



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:
LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL PROCESO PENAL**

**AUTORA:
STHELA MONSERRAT ÁLAVA ZAMBRANO**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR.
DR. VIVAR ÁLVAREZ JUAN CARLOS.**

GUAYAQUIL, ECUADOR.

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de investigación fue realizado en su totalidad por la **Abg. Sthela Monserrat Álava Zambrano**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez

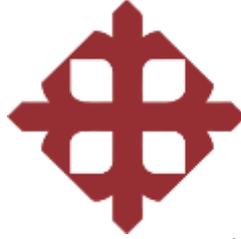
REVISORA

Dra. Nuria Pérez Puig

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Dr. Walter Mera Ortiz

Guayaquil, a los 21 días del mes de mayo del año 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Sthela Monserrat Álava Zambrano

DECLARO QUE:

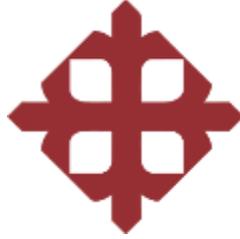
El proyecto de investigación: **“Las medidas de seguridad en el Proceso Penal”** previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 21 días del mes de mayo del año 2020

LA AUTORA.

Abg. Sthela Monserrat Álava Zambrano



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Sthela Monserrat Álava Zambrano

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución **Proyecto de investigación** previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho mención Derecho Procesal titulada “**Las medidas de seguridad en el Proceso Penal**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 21 días del mes de mayo del año 2020

LA AUTORA.

Abg. Sthela Monserrat Álava Zambrano



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND



Urkund Analysis Result

Analysed Document: Final para revisores 100 por ciento Sthela Álava Zambrano.docx (D63434249)
Submitted: 2/4/2020 4:50:00 PM
Submitted By: ing.obandoo@hotmail.com
Significance: 2 %

Sources included in the report:

urkun 2.docx (D42584108)
TESIS Katherine Toapanta APA.docx (D34810355)
TESIS SANCHEZ SUCCE DELBIS.docx (D45031527)
proyecto toasa mariana.docx (D25277065)
<https://core.ac.uk/download/pdf/94267900.pdf>
<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2922/1/td4300.pdf>

Instances where selected sources appear:

21

AGRADECIMIENTO

Mi total agradecimiento a todas las personas que estuvieron conmigo, y que de una u otra manera fueron parte de este logro académico. A Dios como Ente supremo que me bendice y guía en cada paso que doy.

Gracias a mis padres, Lcdo. Fabián Álava y Abg. Aminda Zambrano, por todo el apoyo brindado a lo largo de mi carrera y en todos los aspectos de mi vida, pues ellos han sido los partícipes directos de este logro, quienes son mi inspiración, mi impulso.

Agradezco a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por haberme permitido alcanzar esta meta, a su departamento de posgrado y sus catedráticos que nos han guiado y nos han permitido crecer como profesionales, compartiendo sus conocimientos. Agradezco al Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez, tutor de esta tesis, al Dr. Obando, y demás docentes y compañeros que han sido parte de este viaje al cuarto nivel.

Abg. Sthela Monserrat Álava Zambrano

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo en primer lugar a Dios, pues, sin su guía y bendiciones este logro no fuera posible.

Dedico con amor, a los seres que siempre han estado conmigo como son mis padres Lcdo. Fabián Álava y Abg. Aminda Zambrano.

Mi total dedicación para una estrella que me cuida y direcciona desde el cielo, a mi hermano Danny Fabián Álava Zambrano siempre estarás en mi corazón.

Abg. Sthela Monserrat Álava Zambrano

INDÍCE

RESUMEN	VIII
Introducción	1
Capítulo teórico	10
El Delito	10
El Proceso penal	14
Concepto y clasificación de la pena	18
La responsabilidad penal	23
El trastorno mental	25
Trastornos mentales relacionados con sustancias y adicciones	28
Personas con trastornos mentales en el marco jurídico del Ecuador.....	29
Infractor con trastorno mental en el procedimiento penal.....	30
Imputabilidad e inimputabilidad.....	32
Sistemas de determinación de la inimputabilidad	39
Valoración del trastorno en el sujeto infractor	41
Medidas de seguridad.....	42
Clasificación de las medidas de seguridad	47
Hospital psiquiátrico.....	50
Referentes empíricos	52
Capítulo Metodológico y Resultados	54
Metodología.....	54
Alcance de la Investigación.....	54
Categorías, dimensiones, instrumentos y Unidades de análisis	56
Métodos empíricos	57
Criterios Éticos.....	58
Resultados	58
Artículos 32, 35, 47 y 358 de la Constitución del Ecuador	58
Artículos 35, 36, 76 y 588 del Código Orgánico Integral Penal	59

Realidad y problemática actual	60
Impacto social y medios de comunicación.....	61
Resolución N° CJ-DG-2016-10.....	63
Realidad del internamiento psiquiátrico.....	64
Entrevistas a profundidad.....	65
Conclusión de las entrevistas.....	76
Capítulo de discusión	79
Capítulo de propuesta	88
Conclusiones	94
Recomendaciones	96
Bibliografía	97
Anexos	102

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Métodos empíricos	57
---------------------------------	----

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Clasificación doctrinal de la pena	21
Figura 2 Clasificación legal de la pena.....	22
Figura 3 Clasificación doctrinal de las medidas de seguridad.....	50

RESUMEN

Antecedentes: La presente investigación corresponde a la rama del Derecho Procesal, se orienta en el estudio de la imposición de las medidas de seguridad en el proceso penal, respecto de los plazos de la presentación del informe que manifiesta el artículo 588 del COIP para la determinación y declaración de la inimputabilidad de un sospechoso o procesado. **El objetivo** de ésta investigación, es el fundamentar las bases jurídicas en aras del correcto proceder en los casos en que la persona con trastorno mental cometa un ilícito en las diferentes circunstancias sea por investigación, flagrancias, acción penal privada y contravenciones así como la construcción del sistema de rehabilitación social. Dentro de la **metodología** utilizada aplicada en la investigación, se utilizaron métodos teóricos, el jurídico doctrinal, analítico y sintético, así como métodos empíricos. El **resultado** obtenido en la investigación evidencia la necesidad de una reforma a la normativa penal con respecto a los plazos de presentación del informe psiquiátrico determinado en el artículo 588 del COIP para la determinación y declaración de inimputabilidad, el proceder en casos de contravenciones flagrantes y delitos de acción penal privada cuando quien comete un ilícito padece un trastorno mental. Como **conclusión** se concreta que, la normativa penal vigente es limitada en referencia al trámite de la imposición de la medida de seguridad para personas con evidente trastorno mental, no existe uniformidad ni normas claras sobre los informes, plazos, duración, existiendo desconocimiento por parte de Jueces y Fiscales, por ello es necesaria una innovación legislativa que permita sentar bases para una reforma del art. 588 del COIP tanto en cuanto a los plazos, como al procedimiento a realizarse en casos de contravenciones flagrantes y ejercicio de la acción privada.

Palabras clave: Medidas de seguridad, Proceso Penal, Informe psiquiátrico, inimputabilidad.

ABSTRACT

Background: The present investigation belongs within the Procedural Law field. It is oriented towards the study of the imposition of security measures within the criminal process, regarding the deadlines for the presentation of the report stated in article 588 of the COIP, for the determination and declaration of non-liability of a suspect. The **objective** of this investigation is to determine the legal bases for proceeding in cases where a person with mental disorder, commits an illegal act in different circumstances, whether due to investigation, flagrances, private criminal action and contraventions. Construction of the social rehabilitation system. Within **the methodology** used in the research, theoretical methods were used, such as legal doctrinal, analytical and synthetic, as well as empirical methods. The **obtained result** in the investigation demonstrates the need for a reform of the criminal regulations regarding the deadlines for submitting the psychiatric report, determined in Article 588 of the COIP for the determination and declaration of non-liability; the process to follow in cases of flagrant contraventions and private criminal action, when the person who commits them has a mental disorder. As a **conclusion**, it is specified that the current criminal law is limited in reference to the procedure for the imposition of the security measure for people with obvious mental disorder. There is no uniformity, or clear rules on reports, deadlines, duration, as well as ignorance from Judges and Prosecutors; that is why a legislative innovation is necessary to lay the foundations for a reform of art. 588 of COIP, both in terms of deadlines, and the process to be carried out in cases of flagrant contraventions and the exercise of private action.

Keywords: Security measures, Criminal Procedure, Psychiatric Report, Non-liability.

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio, es *la culpabilidad*. La culpabilidad es parte de la denominada teoría del delito concebida además en un Estado Constitucional de derechos y justicia como un principio (Principio de culpabilidad) que consigue abarcar ciertos componentes que conllevan a la irreprochabilidad del individuo que ha perpetrado una conducta típica y antijurídica como aquella capacidad jurídico-penal de acción, constituida por la suma de capacidades elementales del sujeto. Se entiende que, quien comete un acto ilícito, es imputable porque, al momento de cometer la infracción, poseía todas y cada una de sus capacidades mentales en su orden, esto es, que era capaz de entender y pretender, sus actos eran conscientes y voluntarios, podría decirse que estos dos últimos, son la base de la imputabilidad (la conciencia y la voluntad), que son los elementos principales de la culpabilidad.

En materia penal, en un primer plano, se hace referencia al centro de estudio de materia como tal, es decir el delito que en un sentido amplio de la palabra es un comportamiento humano especificado por la ley, contrario al derecho, culpable y que la ley sanciona por medio de una pena (Goldstein, 1999). La mayoría de la doctrina ha definido al delito como la acción u omisión que castiga la ley con una pena. El concepto logra someterse en su totalidad al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos *nullum crimen nullum poena sine lege*, alcanza a transformarse en una regla de carácter primordial, además agrega que resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley.

Por otro lado, también se enuncia lo evidente que es, la no arbitrariedad de la ley penal, es decir, que no puede únicamente castigar, respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos (García, 2015). Expertos mencionan además, la irrelevancia que resulta del intento de efectuar una

averiguación a la noción sustancial de delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues delito es traducido únicamente, a lo que la ley consigue imponer un castigo.

La culpabilidad, como parte de la estructura del delito, ha sido motivo de muchos estudios, los mismos que han logrado que esta sea definida en los distintos cuerpos penales; de este elemento cabe la noción de que, un sujeto puede ser considerado responsable penalmente, cuando éste es imputable y actúa con conocimiento de la antijuridicidad de sus actos o conducta. La culpabilidad es una situación, un escenario en el que se halla un individuo que tiene el carácter de imputable, implica por tanto una ruptura con el sistema legal, apareciendo al mismo tiempo, la responsabilidad de las acciones perpetradas por el sujeto, que es revisado en el sistema y, en consecuencia, refleja esa ruptura (González, 2017).

Para los juristas en la culpabilidad, el dolo y culpa pertenecen y se encuadran en una misma especie, dentro de la estructura del delito, consigue ubicarse en la parte del tipo subjetivo del delito, entendida como un reproche que se formula a alguien por no haber actuado de otro modo (Córdoba, 2014). La culpabilidad concreta en la responsabilidad por una falta de la voluntad. Para concluir respecto de la culpabilidad, culpable es aquel que, pudiendo, no ha podido motivarse por la norma, mucho menos por la amenaza penal que se ha dirigido hacia la violación de aquella.

El campo de estudio, se enfoca en la *imputabilidad*. El individuo, en el escenario del Derecho Penal, es considerado un elemento sustantivo, en razón de que la acción es producto, realizado en un contexto determinado. El individuo es analizado desde las diferentes perspectivas y ciencias donde hay interacciones y afectaciones de la ética, la psicología, de la economía, la medicina e, indudablemente, del derecho (González, 2017). Una de las cuestiones que forman parte de las acciones de los individuos es la voluntad. Para que una persona sea declarada culpable, ésta ha de ser merecedora de la imputabilidad, entonces, la imputabilidad se relaciona de forma directa con la voluntad y conciencia del sujeto. Es decir,

que para que un sujeto pueda ser calificado como el responsable penalmente de la comisión de un delito, en cualquiera de sus modalidades, tiene que haber adecuado su conducta a un tipo penal, con pleno conocimiento de lo que hacía y con la voluntad de hacerlo.

Se menciona que, el sujeto es imputable y responsable, porque actúa con conocimiento en la comisión de alguna infracción penal, es decir, que éste, pudiendo haber actuado de un modo no lo hizo. Por aquella conducta, un Juzgador lo declara merecedor de una pena. En el elemento de la culpabilidad, la conducta ha de hacer el reproche jurídico al sujeto, por no haber hecho lo que debía hacer, en el momento que tenía conocimiento de que efectuaba un acto diferente de lo que exige o prohíbe la ley. Así, como lo menciona la ley y la doctrina entonces, el delito en la estructura del delito es la conducta culpable.

De lo antedicho, se entiende entonces que, para que una persona pueda ser considerada como responsable penalmente, han de consumarse la materialidad del hecho y la demostración de la culpabilidad de quien esté siendo procesado por un delito, siempre garantizando la presunción de inocencia del sujeto, en respeto a los principios constitucionales. En el apartado anterior se manifestó que, para que una persona sea declarada culpable, ésta ha de ser merecedora que imputabilidad, entonces, la imputabilidad se relaciona de forma directa con la voluntad y conciencia del sujeto. Es decir, que para que un sujeto pueda ser calificado como responsable penalmente de la comisión de un delito, en cualquiera de sus modalidades, tiene que haber adecuado su conducta a un tipo penal con pleno conocimiento de lo que hacía y con la voluntad de hacerlo. Decimos que un individuo es penalmente responsable cuando puede cargarse a su cuenta un delito y sus consecuencias (Carrara, 2008).

Lo mencionado significa, que quien comete un acto ilícito, es imputable porque, al momento de cometer la infracción poseía todas y cada una de sus capacidades mentales en su orden, esto es, que era capaz de entender y pretender, sus actos eran conscientes y voluntarios,

podría decirse que estos dos últimos son la base de la imputabilidad (la conciencia y la voluntad), son los elementos principales de la culpabilidad. Von Liszt, fue el tratadista quien primeramente diferenció a la imputabilidad con la culpabilidad, pues, no es lo mismo ser culpable que ser imputable, así el autor referido señaló que, la culpabilidad ha de ser aquella capacidad jurídico penal de acción, que se constituye por suma de capacidades elementales del sujeto.

Por otro lado respecto de la figura legal de la imputabilidad, en esta diferenciación mencionada, vienen siendo aquellos postulados de carácter subjetivos, que a decir de la doctrina, coexisten conjuntamente, con las consecuencias del delito, concurriendo el elemento del dolo y la imprudencia que son sus dos especies, no obstante, se ha reconocido la naturaleza distinta que ambas poseían y que era imposible reunir las en un concepto superior de culpabilidad, caracterizado como una noción subjetivo-psicológica (Córdoba, 2014).

La imputabilidad, desde su concepción clásica, ha sido defendida por los juristas, y sigue siendo definida por la mayoría de la doctrina como el conjunto de requisitos psicobiológicos, que exige la vigente ley penal, que alcanzan a expresar; que la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ella, y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico (Cobo, 2008). Sin dejar de lado lo que la doctrina, la jurisprudencia y la legislación refieren de la controversia como figura, pues, a la fecha aún no existe un solo acuerdo o una definición unánime de su significancia, así como de la forma en la que debe ser reconocido en la teoría del delito.

El *problema* surge en la tipificación del art 588 del COIP, que instituye que, quien esté siendo investigado o procesado muestre señales de padecer trastorno mental, el Fiscal será en encargado de ordenar el reconocimiento de ésta de forma inmediata. Para reconocerlo como tal, este Agente designa a un perito médico psiquiatra, profesional que debe presentar su informe en un plazo determinado; indica el artículo en mención, que del informe del perito va

a depender el inicio de la instrucción, la continuidad del proceso o en su defecto, el que se adopten las medidas de seguridad.

La imputabilidad, desde su concepción clásica, ha sido definida por los juristas, y sigue siendo precisada por la mayoría de la doctrina como aquel conjunto de requisitos psicobiológicos, exigidos por la legislación penal vigente, que expresan que; la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ella y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico (Cobo, 2008). En este sentido, imputabilidad es la ausencia de un impedimento de carácter psíquico; para la comprensión de la antijuridicidad, y que equivale a la afirmación positiva; de la posibilidad de motivarse en la norma y, por ende, de actuar conforme a ella, o sea, la reprochabilidad o la culpabilidad (García, 1981).

La imputabilidad es una figura, un término jurídico, cuya conceptualización versa sobre capacidad de un individuo de comprender los resultados que va a traer la ejecución de un acto ilícito voluntario, y como tal, tiene que responsabilizarse y responder por dicho hecho. Los elementos de la imputabilidad, y en específico en conductas perpetradas por enfermos mentales, pueden determinarse siempre que se efectúe un análisis objetivo y subjetivo del individuo, en razón de que, en el momento en el que actúa, no solo interviene la voluntad, sino otros factores como la inteligencia y la parte emocional (Dávila, 1997).

Imputabilidad es traducción de capacidad para delinquir (Hernández, 2015), los legisladores son quienes fijan las condiciones que tiene que reunir un sujeto, para que se lo considere como inimputable, y es el Juzgador quien va a establecer la imputabilidad o no del autor de una infracción penal. Del mismo modo, coexiste una condición especial dirigida a aquellos sujetos con daños mentales de inteligencia y de voluntad, quienes no son conscientes de sus actos conocidos como inimputables. Que no poseen dependencia de la voluntad ni capacidad para entender (Valero, 2015).

En el ordenamiento penal del país, se encuentra tipificada la permisión de eximir de responsabilidad penal, a quienes presentan algún trastorno mental en el momento de la comisión de un acto criminal. El problema se origina, en la tipificación del art 588 del COIP, destacando que también refieren a estos temas los artículos 32, 35 y 47 ibídem. Por ejemplo, ¿qué sucede si se califica la flagrancia y fórmula cargos, y hay dudas de si tenga trastorno mental? ¿Se envía al infractor con prisión preventiva, o se le da otra medida como las presentaciones periódicas? ¿Qué pasa si no tiene una vivienda?, ¿O lo envían directo a un psiquiátrico sin ninguna valoración? (dejando en claro que no los aceptan) además ¿qué sucede en el caso de que en un delito de acción penal privada, una persona presente una querrela en contra de otra que sea notorio que tenga un tipo de trastorno mental y que no haya sido valorado antes por ningún especialista?

El COIP, en su artículo 76, hace referencia a las medidas de seguridad para la persona que ha cometido una infracción penal y que sufre de trastorno mental, señalando que esta medida consiste, en internar al presunto infractor en un hospital psiquiátrico, en razón de que, este tipo de personas gozan de inimputabilidad. La imputabilidad es determinada a la aplicación si un determinado sujeto puede ser imputado. Cuando al sujeto de lo declara inimputable por concurrir de forma plena a cualquier causa legal que así lo dispone, no podrá posibilitarse la consideración de culpable, ni punible la acción antijurídica.

En la legislación ecuatoriana, el problema no se delimita en la inimputabilidad del individuo, pues, está claro que el enfermo mental es inimputable cuando sea así declarado por los peritos especialistas en psiquiatría, la problemática radica, en la determinación del momento en que se le califica de inimputable, sobre todo; en caso de delitos y contravenciones flagrantes, así como en la acción penal privada. Lo establecido en el artículo 588 no solo es oscuro, sino que además es contradictorio a otros artículos relacionados con la problemática, por ejemplo, el artículo 76 exterioriza que, para declararse la inimputabilidad de

un sujeto, se deben presentar tres tipos de informes, uno psiquiátrico, un psicológico y otro de carácter social.

En el artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal, de los informes que se mencionan, únicamente determina al primero de éstos, esto es, el informe psiquiátrico, y no establece un plazo específico para la presentación del mismo, por ello se defiende una reforma a este artículo, en vista de que no es claro y con ello se vulnerarían derechos del procesado, lo que no es admisible en un Estado de Derechos y justicia, a pesar de que existe la resolución CJ- DG-2016-10 que determina cómo han de juzgarse los delitos flagrantes cometidos por enfermos mentales.

¿Es adecuado lo establecido en el Art. 588 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del plazo determinado para la presentación del informe por parte del perito en los casos de personas con aparente estado de trastorno mental previo a la orden de la medida de seguridad, ello garantizará los derechos del procesado? Así la pregunta de la investigación se efectúa en identificar si: *¿Es adecuada en legislación penal, la tipificación de artículo 588 del COIP respecto del procedimiento para las personas con síntomas de trastorno mental?*

La *premisa* se establece, respecto de la teoría de la culpabilidad, la imputabilidad, la inimputabilidad y la medida de seguridad, una vez establecido el escenario actual del accionar pericial dentro del proceso penal en los casos de flagrancia y de delitos de acción penal privada cuando el delito es cometido por una persona con evidente trastorno mental, y luego de analizar la resolución del Consejo de la judicatura, se construye una reforma al artículo 588 del COIP, respecto a limitar el plazo otorgado a los peritos psiquiatras; para la realización de sus peritajes, y el procedimiento a seguir, en los casos flagrancia y delitos de acción penal privada. Otro punto que se considera un vacío legal, dentro de esta figura que responde a la inimputabilidad de estos individuos, es que; el artículo menciona únicamente todo este proceso, cuando la persona está siendo investigada o procesada, no es clara en establecer

cómo ha de ser el procedimiento en los delitos o contravenciones flagrante cuando se presenta esta situación.

El *objetivo general* es el analizar las medidas de seguridad en el proceso penal, y proponer la reforma al artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal en el que se determinen los plazos para los informes periciales, así como también, la inclusión de un artículo innumerado que determine el procedimiento en los casos de contravenciones, delitos flagrantes; y delitos de acción penal privada, cuando se trate de personas que padezcan trastornos mentales. Para el cumplimiento de este objetivo general se plantean como *objetivos específicos* el análisis de la teoría de la culpabilidad, la imputabilidad, la inimputabilidad y la medida de seguridad que se encuentran establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. Así mismo se establecerá el escenario actual del accionar pericial dentro del proceso penal, en los casos de flagrancia y de delitos de acción penal privada, cuando el delito es cometido por una persona con evidente trastorno mental, y como último objetivo específico se examina la resolución CJ - DG - 2016 – 10 del Consejo de la Judicatura y su aplicación en los procesos penales de las personas con trastornos mentales.

Los *métodos teóricos* para fundamentar el marco teórico y el marco metodológico han sido el jurídico doctrinal, analítico y sintético. Para caracterizar y diagnosticar la situación problemática ubicada en el campo de estudio jurídico, se utiliza el método de análisis de contenido, dialéctico, por medio de instrumentos tales como: la observación participante y entrevistas.

La novedad científica o resultados a alcanzar: Propuesta reformativa al artículo 588 del COIP, en la parte que dice “quien presentará su informe en un plazo determinado” por la frase “quien presentará su informe en un plazo máximo de 3 días”. Así mismo, agregar un artículo innumerado siguiente al artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se determine el procedimiento que deben seguir Jueces en las contravenciones penales o delitos

de acción penal privada y los Fiscales en los casos de delitos flagrantes cuando se presume que una persona padezca trastorno mental, debiendo solicitar de manera urgente la intervención del equipo técnico de la Unidad Judicial con la finalidad de que en un plazo de 8 horas realicen un informe preliminar respecto a la condición mental de una persona.

CAPÍTULO TEÓRICO

El capítulo teórico se ha desarrollado para el entendimiento y análisis de todas las bases doctrinarias que han expuesto sus teorías y pensamientos relacionado a las figuras jurídicas que se estudian en esta investigación. Partiendo de la teoría del delito, en razón de que, aquí se encuentra la estructura que se analiza para determinar cuándo una persona puede ser imputable. Así mismo se hace referencia al proceso penal donde se abarca además el concepto y la clasificación de la pena para culminar la teoría con el tratamiento que le da la doctrina a las personas con trastornos mentales que perpetran algún delito y sobre las medidas de seguridad que adoptan los Estados para su posterior proceso.

El Delito

Se inicia este marco con las siguientes acepciones que la doctrina le ha otorgado al delito. Citando a Cueva (2009) definió al delito, desde el punto de vista dogmático; donde al igual que en todas las leyes, se señaló que es: “El comportamiento revestido de una acción u omisión típico, antijurídico, y culpable, merecedor de una sanción a la que se denomina: pena con condiciones objetivas de punibilidad” (pág. 27). Carrara (1971) definió al delito sin hacer mención de los elementos de su estructura, señalando: “El quebrantamiento de la ley estatal que se promulga para dar protección a la seguridad de los habitantes, y que deriva de un acto externo del sujeto, positivo o negativo, imputable verosímilmente y políticamente perjudicial” (pág. 59).

El tratadista ecuatoriano, Ernesto Albán (2009) en una de sus obras, hizo referencia de que la concepción de la palabra delito no es tan fácil, por ello las mayorías de las legislaciones no le definen en los cuerpos legales, expuso:

“Todavía, juristas partidarios de definir al delito en forma material, compuesto por el concepto con aspectos extrajurídicos, tienden a sostener, que, frente al derecho positivo, poco importan los razonamientos ontológicos, ideales o abstractos.

Cualquiera que llegue a ser el concepto que defina al delito, a priori, será el legislador, en cada caso y; considerando esencialmente argumentos extrajurídicos, quien va a determinar; que un comportamiento pase a la órbita penal, o por el contrario, deje de estar en ella (pág. 113).

El delito suele ser clasificado también, pues, existen delitos considerados graves que son de conmoción social general y menos graves, todos ellos en atención a la pena que se aplica. En síntesis, el delito logra definirse como una conducta, ésta la recoge la legislación penal y la asocia a una sanción dentro de esta misma materia, es el accionar que lesiona un bien jurídico o en su defecto, lo pone en peligro. Lo grave de los delitos, es que atentan contra los conceptos éticos- sociales, jurídicos, políticos y económicos, que son pilares esenciales de una sociedad.

Revisando al Dr. Palladino (2014), refirió de la determinación que realiza el derecho penal sobre las conductas:

Suponen una violación comprometida de los conceptos ético-sociales, en un momento determinado de la historia de una sociedad. Generalmente, el ordenamiento jurídico, tiende a transformarse y evolucionar, como resultado de los factores mencionados, ello, permite que veamos patrones en la práctica, así por ejemplo, se haya un tratamiento diferente del delito relacionado al consumo de estupefacientes, a través del tiempo y en la legislación comparada, según el país que se analice o en el momento en el que nos encontremos (pág. 124).

Profundizando sobre las acepciones del delito, es considerado significativo, expresar que hay que conocer que para poder llegar a la determinación de la responsabilidad penal de un sujeto; a raíz de hechos determinados, esa infracción, ha de ajustarse a todos los elementos que tienen que estar reunidos en la configuración del mismo. El concepto de delito, alcanza a conformarse así, por la concurrencia de los elementos de:

1. Conducta
2. Tipicidad
3. Antijuridicidad.
4. Culpabilidad.
5. Punibilidad.

Todos y cada uno de estos elementos, están relacionados entre sí, de un modo que es secuencial y lógico. El ordenamiento penal, en el ámbito jurídico, consigue prever una respuesta al momento de incumplirse una norma, así determina que la comisión de un delito, conlleva varios efectos que se ven materializados por medio de las penas y medidas de seguridad y de reinserción social.

La dogmática penal, además, envuelve al concepto delito, a la respuesta de una perspectiva doble, presentándolo como juicio de desvalor que recae sobre la conducta, y otro que recae sobre el autor de la misma. Del primero, el Dr. Jorge Rivera (2017) señaló que:

El juicio de desvalor que consigue recaer en la conducta, también denominado ilicitud o antijuricidad, se traduce como la desaprobación del acto. Logran incluirse la conducta, sea esta por acción o por omisión, los medios y los modos en que se efectúa, los sujetos, objetos, y la relación de causalidad en un escenario también psicológico con el resultado (pág. 12)

La otra clase de juicio de desvalor, es decir, la que se efectúa al autor de ese hecho, es la denominada culpabilidad o responsabilidad; cuando se consigue atribuírsele dicho acto a su autor, para con ello, concebirle como responsable del mismo. El parafraseado autor mencionó que en este tipo de juicio, se hallan las facultades de carácter mental, de la psiquis del autor (la llamada imputabilidad o capacidad de culpabilidad), el conocimiento por parte de la persona autora, del carácter prohibido de la acción, u omisión que ha perpetrado, y la

exigibilidad de un comportamiento diferente. No puede haber culpabilidad sin antijuricidad, aunque, por otro lado, si logra haber antijuricidad sin culpabilidad.

No se puede hablar de delito sin hacer mención a la famosa teoría del delito, concebido como un sistema de filtros, se convierte en un tipo de propuesta metodológica, que permite la determinación del cómo ha de aplicarse la ley penal en un caso concreto.

Revisando a Bustos (2008):

El objeto de la teoría del delito es el de efectuar el análisis y estudio analizar de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano, estudio que se lo realiza de modo escalonado análisis, esto es, que consiste en determinar si la conducta presuntamente punible, pasa cada uno de los filtros, y de no cumplir los requisitos para pasar al siguiente filtro, entonces viene hacerse necesario el análisis de los posteriores (pág. 675).

De lo manifestado, esta teoría, inició con una primera labor, que es el de darle una conceptualización al delito.

Esquema. La teoría del delito, se compone de una estructura, es decir, posee un esquema específico y estandarizado, Raúl Zafaroni (2006) y otros ha manifestado que esta teoría “Sirve para la verificación de la reunión exacta de todos los elementos del delito, requiriéndole a los juzgados penales, una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo” (pág. 288). El renombrado autor, al igual que la doctrina, describió la estandarización de esta estructura, cuyos presupuestos son:

1. La Acción.
2. Tipicidad.
3. Antijuricidad.
4. Culpabilidad.

El Proceso penal

Este tipo de juicio, para el jurista Párraguez (2004) es aquel en el que: “El Estado alcanza el ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi) en deterioro de los derechos básicos de una persona” (pág. 89). El procedimiento en materia penal, es aquel que se encamina, u orienta, a la materialización de una conducta, la misma que legalmente está tipificada como infracción en el código que regula la materia. Serrano (2009) menciona que el proceso, es el actuar secuencial de actos que se desarrollan de modo progresivo, cuyo fin es el llegar a la resolución, por medio de un juicio de la autoridad, el conflicto que ha tenido una persona con la ley y que se somete a su fallo.

De acuerdo a lo indicado, el proceso penal es una serie de actos, que preestablece la ley, estos actos poseen un orden, mismo, que ha de ser cumplido por el órgano jurisdiccional, que tiene su inicio una vez que se ha producido un hecho punible, y finalizan con una resolución final. Parafraseando al Dr. Bazantes (2008) expuso:

Como procedimiento, es una relación jurídica que se ha de entender como una relación que se instaura entre víctima o víctimas, sociedad por y con sus representantes, y él o los victimarios, se representa en función del derecho que califica y regula las actuaciones recíprocas y correlativa de los mencionados. Esta relación de carácter jurídico, se concibe como la síntesis dialéctica de acto y de norma, en razón de que, se origina del acto como fuente de carácter empírico, y de la norma como fuente ideal (pág. 29).

De lo parafraseado por el autor, se entiende que, el procedimiento en esta materia, es basado en la relación de carácter jurídico, principalmente entre la víctima, victimario y sociedad. El proceso penal, inicia cuando se hace querrela o denuncia de la comisión de una infracción, consiguientemente, logran actuarse todas las pruebas pertinentes para que con ello, el órgano jurisdiccional pueda resolver la situación jurídica del procesado, pudiendo archivar

la causa, absolver al procesado, o condenarlo. Tradicionalmente se ha concebido que el proceso penal tiene doble objeto doble.

De esta dualidad, se tiene al primer objeto que es el que deriva de la pretensión punitiva, que formula el Estado por medio del órgano que lo personifica en la función persecutoria de los delitos, misma que, como menciona la doctrina, se forja objetivo principal; mientras que un objeto secundario viene a ser la pretensión civil: “La que por regla general la formula el sujeto pasivo, cuando el mismo ordenamiento lo permita, éste; como sujeto procesal puede ejercer la acción civil para la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito” (Bazantes, 2008, pág. 42).

Etapas. - El procedimiento penal, se da en base a la consecución de etapas procesales, éstas por lo general se encuentran descritas en todos los cuerpos normativos en esta materia. Cada una de estas etapas son instituciones que poseen sus propias particularidades, tienen fines y conclusiones distintas una de la otra. En el proceso surgen tres etapas, estas, previo a una fase investigativa o indagatoria, en este contexto se tienen entonces que se han de presentar las siguientes:

1. Fase de investigación previa.
2. Etapa de instrucción fiscal.
3. Etapa de evaluación preparatoria a juicio.
4. Etapa de juzgamiento.

Investigación previa. Como su nomenclatura la define, esta no es una etapa procesal, aquí aún no existe el proceso como tal, es únicamente una fase preparatoria por así indicarlo, los expertos le denominan fase pre procesal. Esta fase posee un fin específico, el cual es la reunión de todas las pruebas, indicios por parte de Fiscalía, sean de cargo o de descargo, con los que decidirá motivadamente si formula cargos o no a quien se ha estado investigando. Su característica de solo fase, no la concibe como obligatoria dentro del procedimiento, pues, si

el Fiscal lo desea, en el instante que conozca la noticia criminis, cuenta con todos los elementos que le permiten formular cargos, no va a necesitar la apertura de esta fase e inicia de forma directa el proceso, ejemplo de ello son las infracciones flagrantes.

Instrucción. La instrucción surge, una vez que Fiscalía ya cuenta con los elementos claros para hacer su formulación y posterior dictamen acusatorio. Ésta sí es una etapa del proceso que tiene inicio con la audiencia de formulación de cargos, como primera etapa. Audiencia que se instala y desarrolla ante el juez competente. Con la apertura de esta etapa inicial, quien era sospechoso de la comisión de alguna infracción, ya pasa a ser procesado y parte procesal del proceso, pudiéndose en esta audiencia dictársele las medidas cautelares de carácter personal para asegurar que va a estar presente en todas las actuaciones.

Evaluación y preparatoria de juicio. Exclamada también como la fase intermedia del procedimiento. Aquí Fiscalía que ya ha formulado cargos previamente, prosigue a hacer la sustentación de su acusación, como objetivo de esta etapa se dispone la resolución de aspectos como la validez procesal, procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento. En el curso de la misma, también se realiza la valoración y evaluación de los elementos de convicción en los que se está sustentando el dictamen que emite el fiscal, coexistiendo la posibilidad de exclusión de elementos en el caso de haberlos obtenidos de manera ilegal, se anuncian las pruebas a practicarse. Puede concluir en dos escenarios, dictando auto de llamamiento a juicio por parte del Juzgador, o terminar en un sobreseimiento en los casos en que la ley lo concede

Juicio. La etapa final, considerada la más importante del proceso. Su propósito es llegar a la comprobación conforme a derecho, de la materialidad y responsabilidad de la infracción y el o los procesados, para concluir también en dos posibles escenarios, uno ratificando la inocencia del procesado, o dos, condenándolo al cumplimiento de una pena.

Ejercicios de la acción: privado y público. - Una vez que, en el Ecuador, entró en vigencia el COIP, se fortificó en el ámbito procesal, el modelo acusatorio; el mismo que impuso un sistema de audiencias e instituciones que se basan en la oralidad. El sistema oral así, logra que se dé mayor celeridad a los procesos en penales. El proceso penal en el territorio ecuatoriano, logra distinguir dos tipos de ejercicio de la acción, esto es, el ejercicio público y el privado. El primero que como su nombre lo indica, es correspondiente al sector público pues, el ejercicio de éste le corresponde a la Fiscalía, sin que para iniciar la investigación necesite la existencia de denuncia previa, mientras que la segunda, le concierne de forma exclusiva, a la víctima quien acude a la jurisdicción con querrela.

Respecto de la acción penal privada. Los delitos que pueden ser denunciados, por esta jurisdicción privada se detallan en la mayoría de las doctrinas a los siguientes en: 1) el delito por calumnias; 2) delitos de usurpación, 3) delito de estupro, y; 4) el delito de lesiones, siempre y cuando la lesión genere incapacidad a la víctima de hasta 30 días, en este último delito se exceptúan los casos de violencia intrafamiliar. El Dr. Viscarra (2010) en una de sus publicaciones, hizo referencia de que, en este tipo de acción delictiva: “A quienes se les denomina querrellados; son sujetos de ser declarados culpables y dignos de una pena, lo que únicamente puede efectivizarse, si el ofendido, de modo unilateral y particular, decide ejercer la acción penal” (pág. 45).

De la aportación doctrinal del Dr. Viscarra (2010) se puede desprender entonces, algunas características de la acción penal, en el ámbito de acción privada, entre las cuales destacan:

1. Es una acción que se independiza del derecho material.
2. La acción penal generalmente es pública, únicamente es privada en los ciertos delitos.

3. La puede ejercer también una persona pública, cuando su fin sea la búsqueda de la protección a la sociedad en su conjunto; cuando se compromete de manera grave un interés de carácter estatal.
4. La acción es intrínseca del sujeto, es decir, puede ejercerla si se siente obligado a hacerlo, la misma ha de desarrollarse en función de la investigación que efectúa el Agente Fiscal, que posee discrecionalidad, cuando estime que existen motivaciones para abstenerse de iniciar o no un proceso penal (pág. 68).

Respecto de la acción penal pública. El ejercicio de la acción privada, como se ha indicado contempla únicamente 4 tipos de delitos, ello significa que todos los demás han de ser de acción pública. Tal como lo establece la Constitución en su art 195, quien posee la titularidad para el ejercicio esta acción, es solamente la Fiscalía General del Estado, es la Entidad que inicia de oficio, o a petición de parte, la investigación de un determinado delito; desde todas sus fases y etapas. Para el cumplimiento de este mandato, el Agente Fiscal se somete a la aplicación de los principios de oportunidad, objetividad y mínima intervención penal.

La característica principal del ejercicio de la acción penal pública, es la iniciación de la investigación por parte de la Fiscalía, una vez que llegue a conocimiento la comisión de un delito en cualquier forma. De las formas en las que Fiscal puede asumir conocimiento de un delito, destacan: denuncia, providencias, informes de control y supervisión.

Concepto y clasificación de la pena

Concepto de la pena. Es aquel castigo que logra imponérsele a quien ha infringido la ley, es decir, a quien desequilibre, o lesione de algún modo y sin ninguna justificación, un bien jurídico tutelado legalmente. La pena ha conseguido ser conceptualizada por un sinnúmero de autores. Citando uno de los primeros en definirla, el profesor Fausto Costa (1953) imprimió que la pena es: “La represión en cuanto a su naturaleza objetiva,

sufrimiento en cuanto a su naturaleza subjetiva, prevención en cuanto a su fin principal. La modalidad, los caracteres y los fines secundarios – retribución, expiación, intimidación, enmienda- pueden deducirse fácilmente de la naturaleza y del fin principal” (pág. 286).

Muñoz Conde (1985) al respecto expresó: “El medio más duro, pero también el más eficiente, que tiene a su disposición el sistema represivo estatal” (pág. 217). El reconocido maestro Jakobs (1997) en una de sus obras ha publicado que la conceptualización debe entenderse desde el positivismo, manifestó: “Es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino sólo con la estabilización de la norma lesionada” (pág. 9).

El profesor Zabala Baquerizo (2016), logró establecer el carácter personal de la pena imprimiendo: “Sólo a quien se le declare responsable penalmente, debe soportar la pena” (pág. 387). Cabe mencionar que, entre las características de la institución de la pena, se halla la intransferibilidad, pues la pena es de carácter personalísimo, únicamente quien haya consumado la infracción, es quien vaya a cumplir el castigo asignado. El carácter legal, de la institución de la pena, estableció según Velásquez (2007) que: “Ha de imponerse según lo que se ordene en la ley, sustrayendo de sus preceptos, a la arbitrariedad de los jueces” (pág. 515).

Lo predicho claramente, evidencia que la imposición de la pena, responde indudablemente, al principio de legalidad *nulla poena sine lege* (sin ley no puede establecerse una pena). En este contexto, la pena únicamente puede ser determinada, cuando se especifique lo siguiente:

1. Su clase.
2. Su duración.
3. Su cantidad.
4. Su monto, etc.

El derecho procesal no concibe duda alguna, respecto del modo de la ejecución de las penas, de admitirlo, se estaría en contrapuesto de la principal teoría de la Seguridad Jurídica. Las penas han de ser imputadas, a todos los ciudadanos de un modo igualitario, sin ningún tipo de distinción de religión, preferencias sexuales, etnia, sexo nacionalidad, etc.; esta igualdad va de la mano con la proporcional, esto es, que la pena nunca ha de aplicarse en exceso al ilícito que se ha sancionado.

Función de la pena. Como se ha venido explicando en la investigación, la consumación de un delito, consigue que se delimite de forma urgente la necesidad de que se imponga una pena. Ahora bien, ¿Qué función comporta aquello? ¿Cuál es su utilidad? Son cuestionamientos, que logran resolverlos juristas. Para ello primero se realiza el estudio del por qué se tiene que criminalizar. El doctor Zavala Baquerizo (1986) al respecto explicó que: “Tiene que criminalizarse una conducta, para la protección de la sociedad y al individuo, de una acción desfavorable a sus existencias” (pág. 197). Lo manifestado por el Doctor referido, es en base a la otorgación dada al derecho penal, mediante ley, la finalidad de que se brinde seguridad jurídica, necesaria en la sociedad.

Al criminalizarse una actitud considerada perjudicial, dañina, que contraviene las buenas costumbres, va a depender de la realidad de cada sociedad, pues, si bien es cierto, la pena, se concibe como un castigo en cualquier colectividad, sin embargo los mismos hechos de acción u omisión, en otros países, no logran catalogarse como delitos. La pena, luego de ser calificada como un modo de conciliación, expiación, finalmente, pudo ser tomada como una sanción jurídica aplicable en el acontecimiento de un hecho ilícito, teniendo la característica de pública, siendo concebida por el mismo ordenamiento, como la sanción más grave.

Calificación. La pena logra ser clasificada, jurídica y doctrinalmente, explicada esta clasificación de modo sumamente específico y entendible. Una de las clasificaciones más

relevantes, ha sido la otorgada por el maestro Fernando Velásquez, quien en su libro – manual en esta materia, brindó un total de cuatro grupo de penas. La clasificación de la pena en cuatro grupos. La Ab. Carolina Cazar (2015) en su investigación grafica la clasificación que otorgó este autor y la que contiene nuestra normativa penal, gráficos que se plasman a continuación:

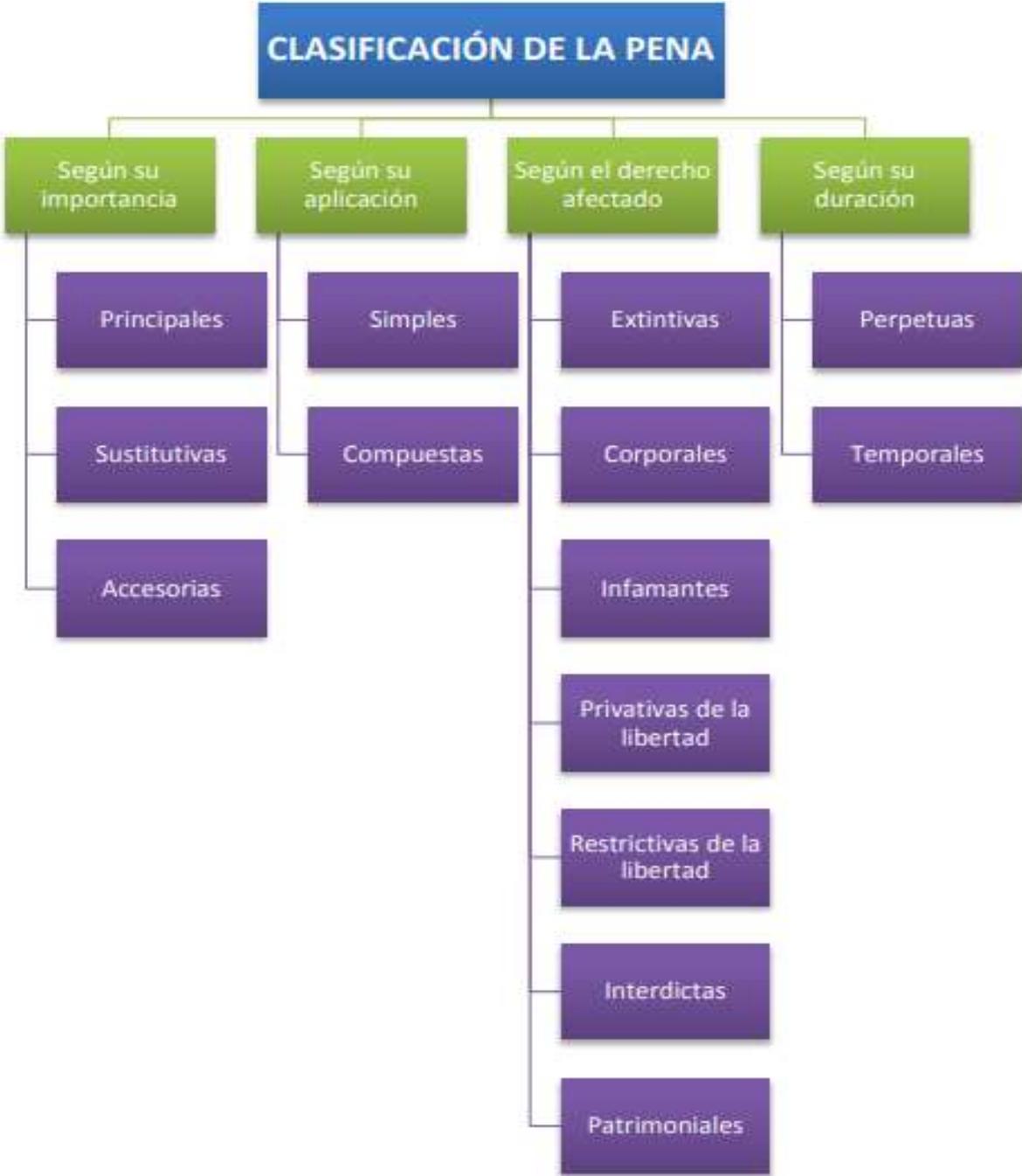


Figura 1
Etiqueta: Clasificación doctrinal de la pena.
Tomado de: Cazar (2015)



Figura 2
Etiqueta: Clasificación legal de la pena.
Tomado de: Cazar (2015).

Por lo tanto la clasificación general, ha de considerarse la doctrinal, en razón de que consigue agrupar una clasificación que bien puede ser ajustada e incorporada en cualquier legislación para crear su propia clasificación, dentro lo que se especifica, se procede a general una conceptualización propia haciendo la incorporación ejemplar de nuestra normativa según el grupo correspondiente.

Según su importancia. Como se observa en el gráfico, se clasifican en principales, sustitutivas y accesorias. 1) Principales.- En palabras de Velásquez (2007) estas logran imponerse: “De modo independiente sin sujeción a ninguna otra” (pág. 520). Es decir, por

principal se entiende a una pena que subsiste por sí sola, si ponemos como ejemplo a nuestra legislación, podemos citar el delito del homicidio de la persona protegida, donde se establece una sola pena, que es privativa de libertad. 2) Sustitutivas.- Las penas sustitutivas, son las que consiguen aplicarse en lugar de otras, ejemplo de ello, es el arresto en el domicilio, o también se toma como ejemplo a las medidas socioeducativas. 3) Accesorias.- Por accesorias se entienden a las que no subsisten por si solas, son aplicadas únicamente acompañadas de las principales a las que pueden acceder, como por ejemplo se castiga con prisión y puede aumentar una sanción adicional la inhabilitación para ejercer algún cargo público como por ejemplo el delito de fraude electoral en nuestra legislación.

La responsabilidad penal

Responsable penalmente, es el sujeto que efectúa alguna conducta determinada que atente contra la sociedad, que se rige por normas y procedimiento, y por esa conducta, tiene que responder y asumir todas las consecuencias derivadas de su accionar dañino o peligroso. El término dilucida el deber jurídico, logra imponérsele al sujeto considerado como imputable de responder de su conducta antijurídica, prevista en la norma penal como infracción, de la que es culpable. Un sujeto es imputable y responsable penalmente, porque ha actuado con conocimiento en la comisión de alguna infracción penal, es decir, que éste, pudiendo haber actuado de un modo no lo hizo, por aquella conducta, un juzgador lo declara merecedor de una pena. Toda conducta ilícita conlleva como consecuencia una responsabilidad.

Partiendo de lo publicado por el Dr. Francesco Carrara (2008): “Decimos que un individuo es penalmente responsable, cuando puede cargarse a su cuenta un delito y sus consecuencias” (pág. 124), inteligenciándonos, el maestro señaló que en el ámbito penal, para que un hecho pueda ser concebido como un delito, no basta con que se verifique el esquema del delito, es decir que la conducta sea típica, antijurídica y culpable, sino que además, se tiene que demostrar que quien ha cometido dicha conducta, sea alguien imputable.

Revisando la aportación de otro de los estudiosos del proceso penal, se parafrasea a Beling (2013), que en una de sus obras traducidas afirmó que: Únicamente a aquel comportamiento que es voluntario e intencional, puede llamársele delito, con aquella premisa, ha de plantearse el cómo se declarará culpable al procesado dentro de un proceso penal, sin que antes se determine si la conducta delictiva la ha perpetrado, la hizo con total y pleno uso de su conciencia y voluntad” (pág. 310). En concordancia con lo que manifiestan las leyes ecuatorianas, no se puede responder penalmente si no se delinque con voluntad y conciencia.

La responsabilidad, en materia penal es la consecuencia de carácter jurídico de la comisión de un hecho punible. En los procesos penales, para lograr determinar dicha responsabilidad del investigado, ha de cumplirse con todas las condiciones que contempla la ley, y es la Fiscalía quien en el proceso de su investigación, está obligado a efectuar la recaudación de todos los indicios necesarios, así mismo, de ejecutar las pericias necesarias para poder formular una acertada y justa imputación, ello, con el propósito de garantizar el debido proceso, y que se evite dilación u obscuridad legal dentro del proceso.

El concepto de responsabilidad, se interpreta en la normativa penal, que tipifica las conductas penalmente relevantes, señalando que son aquellas acciones u omisiones, tendientes a poner en peligro; o producir consecuencias lesivas, descriptibles y demostrables. La responsabilidad penal, involucra condiciones en su conceptualización. Sandoval (2003) expresó que una persona puede considerarse penalmente responsable: “Y con ello sujeta a sanción penal, cuando se verifique que cumpla las condiciones o presupuestos, que integran a la responsabilidad como tal, los mismos presentan diferencias según se considere al individuo como imputable o inimputable” (pág. 46).

En síntesis, las acciones de las personas, cuando se entiende como voluntarias, que van en contra de las normas, generan riesgos de lesión o lesionan a un bien que protege y tutela la ley, son las que consiguen generar responsabilidad penal, ésta es concretada con la coacción

de una pena. Revisando a Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán (2010), en la octava edición de su obra más reconocida, afirmó que la responsabilidad penal es de dos tipos: común y especial. De la primera expusieron, se da en el escenario de la comisión del delito por cualquier persona, como ejemplo indican, homicidio, estafa, robo. Mientras que del segundo, esto es, la responsabilidad especial, se da cuando quien perpetra el delito es un funcionario público, que se aprovecha de su condición, como ejemplo de éstos están; malversación de dineros públicos, concusión, entre otros (pág. 75).

El trastorno mental

El trastorno mental, es una enfermedad explicada por la medicina desde la psiquiatría. Las personas con este tipo de trastornos también se hayan en los cuerpos penales en las diferentes legislaciones del mundo, en razón de que, son consideradas como personas inimputables en la comisión de infracciones penales. El trastorno mental se tipifica como causa de inculpabilidad, es decir, le otorga la condición de inimputable al individuo, en razón de que, la conducta humana, ha de depender de su capacidad cognoscente y el impulso de su voluntad. Hay que tener presente que un elemento de la estructura del delito es la acción.

El trastorno mental como enfermedad, tiene una amplia explicación por parte de la medicina, perturbaciones que también son estudiadas por el Código Orgánico Integral Penal, en razón de que, no son exentas de incurrir en la comisión de infracciones penales, consideradas por el Derecho procesal penal como personas inimputables. De acuerdo a la doctrina del Dr. Agudelo (1991) será trastorno mental:

Cualquier afección, que de modo permanente alcance a afectar las esferas de la personalidad, y, cuya intensidad sea tal que pueda suprimir o debilitar la capacidad del individuo para insertar su comportamiento, en el mundo ético y moral, o la capacidad de autorregular su conducta acorde a ellos, a pesar de poseer conciencia de lo que hace (pág. 67).

La declaratoria de inimputabilidad de un sujeto, en el marco legal, solo ha de efectuarse basado en un evidente trastorno mental si llega a comprobarse dicha condición, entonces es importante que todas las partes involucradas tengan un conocimiento básico del significado del trastorno mental. Los trastornos mentales, como enfermedad, logran concebirse como un factor que se asocia tradicionalmente a la delincuencia, ello no solo lo indica de forma unánime la doctrina, sino la jurisprudencia y distintos estudios que no solo giran en torno al marco de las leyes, sino de otras enfermedades.

Núñez afirmó (2009) existen determinados comportamientos, criminales que pueden ser relacionados o atribuidos a anomalías de carácter mental: “La psicopatía por ejemplo se concibe como una de las alteraciones que se halla con frecuencia en los delincuentes” (pág. 1). Es importante recalcar que, conforme lo manifestado por la mismísima Organización Mundial de la Salud, (2006) efectuar una definición de trastorno mental no es fácil; en razón de que, no consta una diagnosis o cuadro clínico unitario, sino que, existe un grupo de trastornos con uno o varios rasgos en común (pág. 18). Lo que indica lo transcrito por la OMS, es que, el trastorno mental como enfermedad, no es único, y no puede definírsele de forma general, pues, como refiere la mencionada organización, los trastornos logran abarcar una amplia gama de problemas.

También es importante destacar, que no todo trastorno mental, se adapta a la declaratoria de inimputabilidad de un sujeto en el proceso judicial, ello lo conocen los peritos especialistas, pues, en el estudio del psicoanálisis que logró entablar Freud, se marcó clasificaciones dentro de la personalidad de los seres humanos, siendo la siguiente:

1. Los neuróticos.
2. Los perversos.
3. Los psicóticos.

Estos clasificados por niveles, se diferencian en ciertos aspectos que explicó el renombrado autor, así, en síntesis, el neurótico, es el sujeto que pese a que sus deseos, o impulsos sean fuertes, sabe y consigue controlarlos, si llega a considerarlos fuera de las leyes sociales. En este nivel, el sujeto vive diariamente y de forma constante, está luchando con la realidad. Por su parte, los denominados perversos, son aquellos sujetos que siempre tienen en mente la cosificación, para éste, todo es una cosa inclusive las personas. Para el perverso, estas cosas podrían sin problema alguno, satisfacer sus instintos. El depravado, según los estudios, tampoco logra que se pierda su sentido de la realidad.

Por último, de los psicóticos, éstos al pertenecer al tercer nivel de la división, son a los que se les conciben como completos ciegos de la realidad. Son aquellos sujetos, que no consiguen tener una conexión que relacione dos elementos importantes como lo es: la conciencia y voluntad, frente a la realidad que les rodea. Cazar (2015) citando al análisis de Pérez, expuso las variantes existentes, previas a la comisión de un hecho ilícito por parte de una persona parecida de trastorno mental, entre estas variantes destacan:

1. Situación de marginación por la sociedad.
2. Situación de marginación por parte de la familia.
3. Ausencia de cuidados especiales.
4. Ausencia de tutelados como enfermo mental.
5. Hay ocasiones en que acuden a unidades de salud especializadas, pero estas suelen estar en estado de aglomeración por otras demandas y no se les da prioridad.

De lo antedicho, hay que manifestar el claro ejemplo de que un sujeto que padece un trastorno mental, y a su vez se le discrimina, o no posee el adecuado resguardo, quizá por razones simples, como la de no poder estar solo en un determinado lugar, pueden llegar a ser circunstancias y escenarios, que se prestan para que, este individuo, cometa posiblemente, algún tipo de acto prohibido por la ley. De estas situaciones, todos quisiéramos fueran

evitadas en lo posible, pues, así el que padece de la enfermedad no estaría presto a cometer un acto ilícito.

No hay que dejar de lado, que la Constitución de la República, ordena el trato por igual y la no discriminación de todos los miembros de la sociedad, sin importar su estado de salud o cualquier otra particularidad. En base a este mandato, nadie está facultado a que discrimine a otro porque sufra algún tipo de alteración mental. En este sentido, volviendo a lo procesal, para la determinación de si una persona padece o no un tipo de trastorno, no se tendría que efectuar el análisis de todos y cada uno de las perturbaciones mentales que un sujeto pueda padecer para que se le determine como imputable, bastaría solo, como mencionan los expertos, con el establecimiento de que este trastorno logra impedir el uso de la conciencia y la voluntad.

Trastornos mentales relacionados con sustancias y adicciones

Es significativo el registro de los trastornos que se relacionan con las adicciones y sustancias, pues, en la normativa penal se encuentran descritos. Este tipo de trastornos suelen manifestarse de forma física y emocional, las autoridades convocan a que sea un llamado de alerta respecto de las posibles adicciones, recordemos que nuestro Estado considera a las adicciones como un problema de salud pública. Los síntomas relacionados con el uso y consumo de sustancias más visibles son la descoordinación, temblores, taquicardia, sudoración excesiva, ansiedad, paranoia, depresión.

El alcoholismo. El abuso del consumo de alcohol, consigue ocasionar alteraciones neurocognitivas que pueden llegar incluso a ser irreversibles, además conlleva otros trastornos como depresión y ansiedad. Para Cuadra (2012): “Los trastornos por alcoholismo, poseen características propias, entre las que destacan: pérdida de impulso, no hay control de emociones, se tiende a perder el ánimo laboral, escasea el interés familiar, académico, sentimental, también consigue que se desarrollen trastornos de personalidad y

tendencia a la agresividad, hasta se puede caer en el suicidio (pág. 13). El autor menciona que entre las sustancias que logran causar más trastornos mentales, además del alcohol están:

1. La cocaína.
2. La marihuana.
3. La heroína.

A su vez estas sustancias revelan los siguientes tipos clínicos:

1. Psicosis.
2. Esquizofrenia.
3. Depresión.
4. Neurosis.
5. Trastornos sexuales.
6. Trastornos neurocognitivos: (autismo, Discapacidad Intelectual)

Personas con trastornos mentales en el marco jurídico del Ecuador

En el ordenamiento jurídico del país, las personas que padecen alguno de los denominados trastornos mentales, poseen los mismos derechos y deberes que los ciudadanos comunes, así lo determina la Carta Magna, norma suprema que los protege, que los ha incluido dentro del grupo de atención prioritaria por ser considerados vulnerables, derechos que se extienden hasta la privación de la libertad de estos ciudadanos, pues como se repite, la Constitución de la República, ordena atención especializada y de primera, tanto en el ámbito público, como en el particular.

Como personas vulnerables, por tener una enfermedad mental, que a su vez es de complejidad o degenerativa, el art. 35 de la Norma superior, incluye la prestación especial de protección a las este tipo de personas, teniendo en tal sentido que las personas privadas de la libertad son parte de este grupo de vulnerabilidad.

Lo ordenado en este articulado es la doble vulnerabilidad de estas personas, ello se constituye si se habla de que, aparte de ser una persona enferma con algún trastorno de tipo mental, si ésta se encuentra privada de su libertad personal, se encuadra en esta condición. Siguiendo con la revisión del ámbito doctrinal, autores mencionan la importancia de darle cabida a este tipo de enfermedades dentro de las leyes internas, como por ejemplo la Ley Orgánica de Salud, que en nuestra legislación, si se encuentran en ella, donde se declara la implementación de programas y planes de salud mental, por parte de quienes integren el Sistema Nacional de Salud, éstos que se han de basar en la atención integral, dando privilegios los grupos vulnerables. Éste mismo artículo también asume la reinserción social de las personas con enfermedades mentales.

Las enfermedades mentales, pueden conllevar una discapacidad temporal, permanente, parcial o absoluta, en este sentido, las leyes respectivas de discapacidades las reconoce como tal, del mismo modo también alcanza a calificar a quien la padece, como una persona con deficiencia o condición incapacitante, en razón de que, la persona con trastorno, ve disminuida o suprimida, de forma temporal su capacidad sensorial o intelectual. Por su parte, la normativa penal, también hace referencia a estas personas declarándolas como inimputables.

Infractor con trastorno mental en el procedimiento penal

Del estudio analítico efectuado a los referentes teóricos, y las abstracciones interpretadas, logra permitirse estar en condiciones realizar el abordaje de la observancia del tratamiento jurídico-penal, de las personas que padecen trastornos mentales en el Ecuador, y particularmente cómo llegan a contemplarse las instituciones en relación a esta figura en la normativa penal y procesal penal. Es significativo señalar, que en el marco de la doctrina jurídico-penal del país, ésta ha venido sufriendo cambios imperiosos, para llegar a la aproximación de la realidad en el contexto nacional e internacional.

De lo predicho, es decir, de la representación de enfermedad mental, fue concebida así, por muchos años en las distintas legislaciones del mundo, Ecuador también lo consentía así, por ello, el jurista Criollo et al (2019) manifestó que: “La representación de “enfermedad mental”, tal como se encontraba en el derogado Código Penal del año 1938, ahora se trata como “trastorno mental” en el COIP, de este modo, la normativa penal acoge de ésta, que es de carácter psiquiátrico en el marco internacional” (pág. 9).

Analizando lo antedicho, la normativa penal, ha ampliado la representación de la figura de enfermedades mentales, adoptando lo que la mayoría de las legislaciones. Dicho cambio, hace referencia al espectro de enfermedades funcionales psíquicas, y alcanza a aplicarse, a cualquier alteración de la salud mental, entendiéndose éstas, como un conjunto o variaciones de elementos que afectan a la psiquis de las personas, las mismas que no son conscientes de los actos que realizan en su diario vivir, cuando se trata de enfermedades que alteran de modo absoluto y permanente a un individuo.

El estudio preciso de la tipificación de este trastorno, que además culmina con la indicación de que, en estos casos, el Juez debe ordenar una medida de seguridad, se puede exteriorizar que, la legislación admite el trastorno mental como una incapacidad del individuo, específicamente, la incapacidad de comprensión, de lo ilegal que es el acto en el que está incurriendo. En este sentido, se lo sitúa en una posición psicológica en afectación a las capacidades cognoscitivas y volitivas, en el ser humano, condición que invalida la responsabilidad penal.

Es importante del mismo modo referir que la ley y la jurisprudencia, además ha reconocido dos tipos de trastornos mentales como lo son: el trastorno permanente y el trastorno transitorio. Los dos tipos, se encuentran tipificados en la normativa nacional donde explícitamente se manifiesta, el padecimiento en adolescentes de la discapacidad permanente o transitoria, eximiéndolos de la misma forma de responsabilidad penal.

No se puede dejar de hacer hincapié también, si hablamos de responsabilidad penal a la presunción de inocencia como uno de los principios que prima en el procedimiento, el mismo que instituye la conservación del estatus jurídico de inocente de la persona, mientras no exista un fallo ejecutoriado que determine lo contrario. Ello recoge el espíritu garantista de la Constitución que establece el Derecho al Debido Proceso, dejando concretado que, mientras un sujeto no sea declarado responsable por una conducta punible, va a ser tratado como inocente. En efecto, en concordancia con ello, la culpabilidad dentro de los elementos que estructuran el delito, legisla la imputabilidad del sujeto, cuando es consciente del hecho antijurídico de su conducta. Si bien es cierto, el enunciado anterior no refiere una definición de la culpabilidad, logra centrarse en los atributos de la responsabilidad penal.

Imputabilidad e inimputabilidad

Imputabilidad. La imputabilidad, no debe ser confundida con la culpabilidad, Von Liszt, fue uno de los primeros expertos en diferenciar a la imputabilidad con la culpabilidad, pues, no es lo mismo ser culpable; que ser imputable. Respecto de la imputabilidad, en la diferenciación brindada por Liszt (1993) son aquellos presupuestos subjetivos: “Junto a los cuales, tienen existencia las consecuencias del delito”, siendo dolo e imprudencia sus dos especies, no obstante, reconocer que ambas tenían una naturaleza distinta y era imposible reunir las en un concepto superior de culpabilidad, caracterizado como una noción subjetivo-psicológica” (pág. 3).

Agro expuso que la imputabilidad en un principio, era considerada un presupuesto de la culpabilidad, pero esta concepción cambió a mediados del siglo XX, en donde se lo estableció como un elemento de la culpabilidad. Revisando a Agro (2012) mencionó que: “De hecho, los códigos penales, vinculan medidas de seguridad e inimputabilidad” (pág. 8). De todo lo anotado hasta ahora, se concibe que la imputabilidad, puede apreciarse en grados distintos, y ésta, logra marcarse por dos elementos esenciales como lo son, la conciencia y voluntad que disfrutaba el sujeto al momento de cometer un hecho delictuoso, es decir, si un

sujeto muestra rasgos mentales en un nivel adecuado dentro de lo normal, exterioriza su buen nivel de entendimiento y voluntad, sin que ninguna de estas se vea alterada, se la puede considerar imputable. Lo predicho en consideración de que: “La imputabilidad, es un presupuesto de la culpabilidad”. El imputable lo es, por la sola razón de estar sano mentalmente, ha de suponerse que todas las personas tienen esta condición de sanos, hasta que no se llegue a demostrar lo inverso, la excepción de la imputabilidad es el incurrir en causas de inimputabilidad.

La escuela clásica, determinó que se formaba por la inteligencia; Vaca Andrade (2005) aclaró ello: “El individuo, en este tipo de imputabilidad, estaba obligado a entender su conducta, no obstante, aquel juicio podría verse alterado, por un trastorno mental congénito; y por ende, no solo conseguía ser significativo el elemento intelectual, sino también el volitivo, es decir, la voluntad del individuo” (pág. 81). Este autor señaló, que así la doctrina clásica, logró concluir que, si una persona actúa sin libertad, no es imputable.

Inimputabilidad. La imputabilidad debe ser motivo de análisis como el primer elemento de la culpabilidad, seguido del elemento de reprochabilidad. Mientras que la inimputabilidad por su parte, viene siendo una especie de excepción de la imputabilidad, si la imputabilidad es la condena culpable, de una conducta ejecutada con pleno conocimiento y voluntad, la inimputabilidad responde a lo contrario, que por ello no quiere decir, que no se trata de un delito, aquí más tiene que ver la penalidad de la infracción, y la concurrencia del delito en un individuo que incurre en una de las circunstancias que lo hace inculpable o inimputable.

La inimputabilidad se relaciona en el proceso penal con la psicología o psiquiatría; estos profesionales, son quienes hacen la evaluación y determinan si una persona sufre o no un trastorno, este escenario apunta en lo principal, a la existencia de alguna patología o alguna

disfunción del estado psíquico de la persona, estado que tiene que ser comprobado. Para el Doctor y tratadista Tiffon (2008), eran causas de inimputabilidad las siguientes:

1. La anomalía o alteración psíquica.
2. El trastorno mental psiquiátrico.
3. Estado de intoxicación.
4. El síndrome de abstinencia.
5. Las alteraciones de la percepción.
6. Alteraciones del pensamiento.
7. Disociaciones de la memoria etc.
8. El miedo insuperable (pág. 64).

La inimputabilidad es una causa, o un acto que es cometido en un estado de enajenación mental, cuyo principal efecto jurídico es, el declarar exento de responsabilidad penal, a quien se halle privado de sus capacidades mentales al momento de la comisión de un delito. La doctrina analizada de Patitó (2000) mencionó que es: “La imposibilidad de una persona, de que comprenda la criminalidad de una actuación; o de dirigir sus acciones propias”. (pág. 355). Son circunstancias de carácter rigurosamente personales, que logran incidir en la aptitud de una persona, y que son necesarias para poder ser considerado autor del delito.

Los expertos, tanto en leyes como en medicina, han señalado que las causas de la relación entre enfermedad mental, y violencia son desconocidas, pero, logran establecerse dos aspectos que se destacan a considerar en este binomio. Uno de naturaleza positiva, por cuanto, se ha consolidado la idea de que los enfermos mentales graves que cometen actos delictivos, no son culpables, y por tanto, como imprimió Montenegro (2016): “Son jurídicamente inimputables. La ley penal trata de modo distinto, a quién comete un delito bajo los efectos de un grave trastorno mental, como una demencia o una psicosis” (pág. 25).

De lo estudiado, se considera inimputables en los procesos penales, según la dogmática penal y la ley concreta, a quienes al momento de perpetrar un acto delincencial, no alcanzan a comprender la ilicitud de estos actos, a quienes son incapaces; de entender dicha comisión, pues, estos actos carecen de voluntad propia y; el sujeto no puede tomar control de ellos. El componente que vislumbra como negativa a esta tradición, es la asociación de la peligrosidad criminal con el trastorno mental. En efecto, esta idea es el sustento de la nociva estigmatización que considera a los enfermos mentales peligrosos y violentos.

Causas de inimputabilidad. Sintetizando lo tratado previamente, la imputabilidad es aquella capacidad atribuible de una acción que realiza un sujeto, sabiendo, conociendo, teniendo conciencia de que lo que ha ejecutado estaba fuera de la ley, tenía comprensión absoluta de la situación y voluntariamente optó por realizarlo. Mientras que, la inimputabilidad, reside en el escenario de la acción ejecutada por alguien que no tenía pleno goce de su conciencia y voluntad, y por ende no comprendía lo que ejecutaba, fruto de un trastorno mental o demencia en caso de seniles, esta falta de comprensión les impide distinguir a ciencia cierta, si sus actuaciones son lícitas o ilícitas.

La Dogmática penal, ha manifestado las causas o escenarios, por las cuales puede imputársele a un individuo, entre ellas están:

Niños, niñas y adolescentes. Desde la primeras épocas, los menores han sido excluidos en este papel, creyéndose que por lo corto de su edad, y falta de desarrollo psíquico, podían dar lugar a la existencia de abusos y castigos, sin embargo, como mencionó Reynoso (1997): “Gracias al sinnúmero de estudios, ha podido lograrse que se determine que la minoría de edad, en este grupo de personas, lleva a atenuarle la responsabilidad, pues, inclusive puede sometérselos a una jurisdicción especial en caso de que hubieren realizado un acto delictivo o vulnerado derecho de otros” (pág. 177).

En este escenario, el presupuesto de inimputabilidad, con respecto a este determinado grupo, refiere el goce del conocimiento mental, pero a su vez, también envuelva la ausencia de comprensión plena acerca de los actos que éstos efectúen, y el daño que puede ocasionar, en otro términos, la ley apoyada por la medicina, mencionan que para que sea imputable también es necesaria la psico-biológica para la distinción de lo grave o perjudicial daño de ciertos actos, y se considera que este grupo, no posee dicha madurez.

La normativa penal, en cooperación con la normativa que rige a las niñez y adolescencia, se unen en la búsqueda de mecanismos, en los casos en los que, quien cometa una infracción sea un adolescente, dando paso al juzgamiento en jurisdicción especial, en contraste a aquellos que son mayores de edad, a estos menores infractores, se les impone penas no privativas de libertad, tales como medidas socio educativas. En palabras de Simón (2008), se señala que ha d tomarse en cuenta el hecho de que todos los menores de doce años, no son penalmente responsables, y bajo ninguna circunstancia, se les declarará imputables, en este sentido, de acusárseles un delito, las autoridades toman medidas especiales.

Por disminución de las facultades física, psico- emocionales a las personas de avanzada edad. La medicina también logra encuadrar como una especie de trastorno la vejez avanzada, siendo que el estado de lucidez mental de estas personas, varía por distintos aspectos. Un hecho cierto, es que la vejez, en más de una ocasión es utilizada como excusa para la declaratoria de imputación, ello no significa que, no se tomará en cuenta el hecho real de que, en una edad muy avanzada suelen presentarse casos como: la demencia senil, enfermedad que afecta a las facultades intelectivas, llegando a perderla en su totalidad quien la sufre, que además pierde por completo la noción del tiempo, del bien y del mal. Expertos se han pronunciado al respecto, manifestado que esta etapa de la vida humana, logra convertirse en una la segunda infancia, pues, se llegan a perder facultades que hace a la persona dependiente del cuidado de otros para su supervivencia.

Por la formación incompleta o errónea, de la personalidad intelectual. Ejemplo de ello, está el caso del sordomudo. Se anota a este tipo de personas, porque en tiempos atrás, al sordomudo, afirma la doctrina podía considerársele inimputable, es decir, su estado era causa de causa de inimputabilidad. Empero, en la actualidad puede ser considerado imputable.

Por anormalidades psíquicas, personificada en trastornos mentales. Dentro de esta causa, que es la que claramente se manifiesta en nuestro cuerpo normativo, entran también el trastorno absoluto, como permanente. Toda persona es capaz del reconocimiento de lo justo y lo injusto, ello depende del raciocinio y capacidad mental que el individuo posea. En efecto, cuando estas capacidades que se relacionan con el intelecto y la voluntad de una persona, logran verse afectadas por distintos factores, se está a la vista de un padecimiento que altera la psiquis llamado trastorno mental.

En palabras de Vaca Andrade (2015) el Código Orgánico Integral Penal acogió en su norma como causa de inimputabilidad estas anormalidades, únicamente: “Cuando se presente la sospecha y el padecimiento sea certificado, por un profesional calificado y acreditado” (pág. 99). Aquí aparece la medida de seguridad para garantizar los derechos, respecto de aquello, el debate es fuerte por parte de psicólogos, juristas, y psiquiatras al hablar del grado de conciencia, voluntad e intelecto que pudo haber tenido el individuo al momento de cometer el delito.

El régimen penal que establece esta inimputabilidad, logra direccionarse a la acción como parte de la teoría del delito. La acción es, como lo definió Cerezo Mir (2004):

La que cumple la función de elemento básico, unitario, de la teoría del delito, al que se añaden, como atributos o predicados todas las comprobaciones o valoraciones del enjuiciamiento jurídico-penal además la acción ha de cumplir, una función de elemento de unión o enlace de todas las fases del enjuiciamiento jurídico-penal (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) (pág. 26).

De lo aludido, volviendo a hacer énfasis a la imputabilidad e inimputabilidad, puede exponerse que, la primera es la capacidad que tiene un individuo, de cometer un acto delincencial, y; la inimputabilidad es aquella que, habiéndose perpetrado la infracción, no puede establecerse con seguridad si dicho acto fue realizado con voluntad y conciencia.

Es decir que, sufre de algún trastorno mental, que al momento de delinquir no tiene comprensión de lo ilícito de su conducta, porque padece de un trastorno evidente, y por ello, no puede ser declarado responsable de una acción penal. Ahora, para que goce de inimputabilidad, el trastorno mental debe ser diagnosticado, en referencia a los individuos que cometen delitos; éste diagnóstico se efectuará, bajo la pericia de un especialista, teniendo así que, la doctrina del profesor Bayancela (1993) indicó que la prueba pericial es la que resulta de: “Dictámenes científicos, técnicos y prácticos de peritos capaces de valorar los indicios y/o evidencias vinculantes al delito, a través de un estudio pormenorizado y riguroso de las problemáticas existentes de modo que se logren respuestas de carácter científico técnico” (pág. 217).

Para hacer referencia a la imputabilidad del infractor, hay que trasladarse nuevamente a la normativa de los Estados, que consigue localizar la culpabilidad indirectamente, dicho artículo dictamina como causa de inculpabilidad el padecimiento del trastorno mental cuando se compruebe en forma debida, irrecusablemente, se exime la responsabilidad penal. El cómo ha de ser comprobada dicha condición, se establece en el mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Fiscal para que ordene el reconocimiento inmediato del estado mental, es decir, se lo comprueba únicamente, con el examen y posterior informe de un especialista en psiquiatría.

Siguiendo con la normativa, se presenta la figura propia del trastorno mental, enlazándolo jurídicamente con la inimputabilidad, además aparece la figura de la

“Imputabilidad atenuada”, en razón de que el artículo ha sido transcrito, se procede al análisis de los dos incisos del mismo. El primero hace alusión al modo de trastorno permanente o absoluto, es decir, al que le impide de forma total, al sujeto la utilización de su capacidad comprensiva, respecto de ilicitud de su acto, en consecuencia, no es concebido como responsable, el Juzgador de lo penal, dictaminará en este caso.

La medida de seguridad, que se basará, en el informe psiquiátrico forense, y también en el grado de peligrosidad que llegue a representar el procesado, configurándose la inimputabilidad. Ahora, respecto de la inimputabilidad atenuada del segundo inciso, se refiere únicamente, a la disminución parcial en el sujeto de su capacidad comprensiva de lo ilegal de su conducta, en consecuencia, su culpabilidad se atenúa, la ley en este caso, si lo concibe como responsable penalmente, pero por dicha atenuación, disminuye la pena a un tercio. También se puede identificar al tipo de trastorno transitorio bajo el título de responsabilidades por causa de intoxicación o embriaguez, que hace alusión a las infracciones de tránsito cometidas bajo los efectos del alcohol, o de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el numeral primero señala que: si la infracción es derivada de caso fortuito y por ello se llega a privar el conocimiento al autor en el instante en el que cometa el acto, estará extinto de responsabilidad.

Sistemas de determinación de la inimputabilidad

Como se ha observado, las opiniones jurídicas respecto de la inimputabilidad son amplias. De acuerdo a la Dra. Arreola (2010) los sistemas de determinación de ésta, se reducían a tres:

1. Criterio biológico.
2. Criterio psicológico.
3. Criterio mixto (biopsicológico)

Criterio biológico. Del primero de estos sistemas, la autora refirió, que éste radica en la enumeración de los factores, cuya concurrencia es de carácter necesario y suficiente, para

poder mantener y sustentar la inimputabilidad de una persona, sin que llegue a señalársele los motivos por el cual, dichas causas traen aparejada, la correspondiente incapacidad de culpabilidad. Así el método biológico puro, alcanza a apoyarse en: “Consideraciones biológicas o de orden orgánico, que tienen relación, con el fenómeno de la inmadurez mental, y el especialista procesa la excluyente, respecto de supuestos de anormalidades de carácter psíquico que logra identificar clínicamente (alteración mental, demencia, trastorno mental, enajenación, etc.)” (pág. 36).

Analizando lo indicado por la jurista, en mención respecto al sistema de carácter biológico, se puede expresar que, la inimputabilidad puede determinarse, por la presencia simple de una causa mental deficiente, la autora dejó en claro que en el momento en el que se hallen presentes algunos trastornos mentales, ha de aclararse sólidamente, la privación de conciencia del agente y su comprensividad de la acción u omisión en la que haya incurrido, coexistiendo la inimputabilidad absoluta, e inimputabilidad relativa, de las que los Códigos Penales establecen diferencias, pues, como aseguró la experta, mientras que en el primer caso se les declara inimputables, el segundo caso es tratado de forma diferente en el ámbito penal.

Criterio psicológico. Siguiendo con el análisis de la profesional citada, esta jurista, con relación al criterio psicológico exteriorizó, que este se ve apoyado de la noción psicológica que merece la persona, consigue calificar de inimputable al sujeto, en razón de que, no puede ser capaz de entender, no posee autodeterminación, y en términos genéricos: Comprende la inmadurez mental, muy aparte del factor cronológico y gradual, y toda clase de alteraciones u traumas psíquicos, que están afectando su esfera intelectual de su personalidad, o logran constreñir su voluntad, en la medida en que disminuyen su capacidad de comprender y actuar (pág. 36). Entonces, del análisis de este criterio, se tiene que, la inimputabilidad

existe únicamente, cuando el agente, al tiempo de la comisión del delito; se hallaba privado de entender lo que representa la ilicitud su actuar.

Criterio mixto (biopsicológico). Como su nombre lo indica; define a la inimputabilidad, combinando los dos criterios principales, el biológico que como quedó señalado, hace alusión a la existencia incompleta, o retrasada de una enfermedad mental, o del desarrollo mental y el psicológico, radicado en la falta de comprensión del carácter ilícito del acto en el instante que se comete una conducta delincuencia. En los exámenes de los profesionales, para determinar si un sujeto es inimputable; ha de combinar ambos criterios.

Valoración del trastorno en el sujeto infractor

Al referirse a la valoración, se hace referencia al examen que determina si un sujeto tiene problemas de trastorno mental, en el ámbito procesal, nos referimos al examen pericial practicado por el profesional en la materia. Respecto de este examen; el Dr. Taborda (2004) opinó que es: “Una evaluación de carácter psiquiátrico, cuya finalidad es, presentar una dilucidación de hechos que interesan a las autoridades judiciales, al Ente policial, autoridades administrativas o, de manera eventual a un particular, valoración que se constituye en un medio de prueba” (pág. 58). Este mismo autor más adelante expuso, que se cimienta en el examen psiquiátrico clínico, en el cual, quien practica el examen, se vale del dominio de las técnicas de entrevistas, y del saber de la psicopatología y de su capacidad diagnóstica.

Conforme que expone el experto, la imputabilidad o inimputabilidad, se determina exclusivamente, en virtud de los exámenes periciales apropiados y oportunos, practicados al autor cuando muestra rasgos de alteraciones mentales, para ello, el especialista tomará en consideración: aspectos de lenguaje, de pensamiento, la conciencia, apreciación de la realidad, la orientación, la atención, aspectos intelectuales, la percepción sensorial, la afectividad, el humor, entre otros. En los casos de valoración a infractores presuntamente con trastornos, esta pericia se encuentra revestida de importancia imprescindible, en razón de que, mediante la práctica de ésta, se determinará la existencia o no de las anomalías psicopatológicas de la

persona que exteriorice una enfermedad mental, una disminución, o cualquier tipo de trastorno antisocial de la personalidad, todo ello, en el momento de la comisión de la infracción.

Medidas de seguridad

El delito, también puede tener como resultado otro tipo de medidas diferentes a la privación de libertad u otras penas. Aquí entran, las medidas de seguridad y reinserción social, cuyo propósito principal es la prevención. La doctrina no considera como pena a este tipo de medidas, su alcance de imposición atiende de forma exclusiva a la peligrosidad criminal del delincuente, con el fin intencional de que pueda evitarse que vuelva a cometer delitos en el futuro. Para realizar la determinación del sí se puede imputarle (atribuirle) este tipo de actos a una persona, llegan a exhortarse dos condiciones principales.

Revisando al profesor Herruza (2007) de la primera de las condiciones manifestó:

Por un lado, en el instante en que se ejecute el delito la persona disponga de un adecuado nivel de inteligencia y del juicio de sus actos y, por otro lado, que éste se encuentre en el pleno goce de la libertad de su voluntad (de actuar en consecuencia), para la elección entre los motivos distintos de su accionar. Así, suele distinguirse entre aquellas circunstancias que consiguen atenuar o eximir de responsabilidad frente al delito cometido (a la persona no se le imputa, porque está imposibilitado de entender entre aquello que es bueno o está bien de lo que está mal, o porque se han visto afectadas sus capacidades volitivas y/o intelectivas) (pág. 92).

Según este escenario circunstancial, se puede reducirse la pena, en el caso de que se demuestre una causal atenuante, e inclusive se puede eximir la responsabilidad de éste y obligársele a que reciba asistencia ambulatoria, ingreso hospitalario, o que se le derive a una institución psiquiátrica general, o de carácter penitenciario, por efectuar la consideración de que su psicopatología, alcanza a afectarle lo suficiente, a tal grado que le ha llevado cometer

el delito. En este escenario, la responsabilidad jurídica del acto, no consigue atribuírsele al normal funcionar de su proceder y, por lo tanto, indubitadamente, requiere de un tratamiento.

Las medidas de seguridad, podría señalarse, que son el resultado de la correlación inimputabilidad y culpabilidad, estas medidas nacen como una alternativa a la sanción penal. Antes de entrar a fondo en las medidas de seguridad que contempla el COIP, es importante registrar la visión del reconocido mentor Muñoz Conde (1985) quien supo manifestar, que el derecho penal no simboliza únicamente, a un medio represivo, sino que también, representa un medio preventivo y lucha contra la delincuencia, es decir, posee una doble tarea, cuando se lleva a cabo esta doble tarea únicamente aplicando un solo medio, con la pena, se hace referencia de un Derecho penal monista.

Por otro lado, se representa de un Derecho penal dualista, cuando “contiguo a la pena, se logran aplicar otras medidas de naturaleza diferente a las que se les denominan medidas de seguridad o corrección” (pág. 51). Lo que el autor instituyó de forma breve, es que, no pueden existir estas medidas sin la relación inimputabilidad y culpabilidad, pues, esta relación es su origen de medida alternativa a la pena. De lo antedicho, hay que señalar también, que para la mayoría de los juristas, las medidas de seguridad son herramientas legales, tendientes tratar la peligrosidad criminal.

Así por ejemplo, Santos (2001) enunció que estas medidas: “Son las que suelen imponerse, frente a la peligrosidad del agente infractor, su fin, no es que se produzca un sufrimiento penal a la persona culpable, sino que asegura a la sociedad en general frente al individuo peligroso” (pág. 23). García (2008) también vislumbra a las medidas de seguridad como: “El instrumento propicio, para el tratamiento de peligrosidad criminal; consigue constituir cierta privación o restricción de derechos impuestas en materia penal” (pág. 738). Razonando lo parafraseado por los juristas, se puede indicar que, estas medidas como tal, logran vincularse a la peligrosidad criminal, son aplicables de acuerdo a estos tratadistas, a

aquellos sujetos en quienes pueda apreciarse; una probabilidad de que vuelvan a delinquir en el futuro. Sin embargo, es significativo puntar, que las medidas de seguridad, en oposición a las penas, no asumen proporcionalidad de la gravedad de los delitos consumados, lo efectúan solamente a la gravedad del delincuente.

De lo anotado entonces, como características de esta medida, se tienen las siguientes:

1. Está fundamentada en la peligrosidad criminal de individuo.
2. Se exterioriza en la perpetración de un hecho que se prevé como delito.
3. No puede resultar más gravosa que la pena.
4. No puede durar más que la pena aplicable al delito.
5. No puede exceder del límite de lo necesario, para la prevención de la peligrosidad del autor.
6. Se adecúa dentro de las causas que eximen de responsabilidad penal.

Según estas circunstancias, se puede reducir la pena en el caso de poder demostrar una causa atenuante o incluso eximirle de su responsabilidad y ser obligado a recibir asistencia ambulatoria, ingreso hospitalario o derivación a una institución psiquiátrica penitenciaria por considerar que su psicopatología le afecta en suficiente grado como para haber cometido el delito. En esta situación, la responsabilidad jurídica del acto no se le atribuye a un "normal" funcionamiento de su comportamiento y, por lo tanto, requiere tratamiento (tema éste bastante controvertido y mal abordado en nuestro país).

Finalidad. Como se ha mencionado, el Derecho Penal funciona, no solo en miras de la sola sanción que pueda imputársele a un individuo que haya consumado un delito, sino que, es su naturaleza además, dar aplicación a la prevención especial, prevención que tiene como propósito impedir que se cometan nuevos delitos, en la medida que su política incide en el agente delincencial a efecto de que no retorne su actuar delictivo, mediante vías distintas

tales como la corrección, tratamiento y reeducación, para ello surgieron las medidas de seguridad.

Santos expuso un ejemplo antiguo, esto es, el Código de Hammurabi, mismo que dispone la pena capital para ciertos delitos, mientras que para otros, opta por una medida que, si bien es cierto, no deja de presumir un castigo, revela cómo el legislador concebía más apropiado recurrir a otros medios tendientes a la protección de la sociedad de ciertos individuos: “Podían no ser considerados malhechores, pero moralmente, al menos, se los concebía como poco deseables” (pág. 3). Lo que refirió el autor es que, desde épocas antiguas, lo que se ha querido lograr al imponer una sanción a un sujeto, es prescindir de la peligrosidad que pueda generar en una sociedad.

Por lo tanto, la finalidad de estas medidas, también responderían a la trascendencia ética del Derecho penal, pues, lo que atienden éstas es el peligro del cometimiento de futuros delitos, así como a la gravedad del delito perpetrado, aunque su autor sea un inimputable. En este sentido, las medidas de seguridad consiguen generar mayor confianza en una sociedad, ello por cuanto, con la aplicación de éstas, lo que se pretende es la eliminación de la peligrosidad que un sujeto pueda representar, ejerciendo al mismo tiempo un efecto que ostenta la pena, el de intimidar o prevenir.

Las medidas de seguridad se amparan en el principio de legalidad, como medida alternativa sienta la base de la separación teórica de los contenidos de la pena en general y la medida de seguridad. Estas medidas según Conde y Arán (2010): “Solo se tienen que aplicar, como consecuencia de la revelación de peligrosidad de su autor, en la comisión de un hecho delictivo, posee la característica de ser y ser; post-delictuales” (pág. 583). La protección de las personas con problemas de carácter mental, con relación a las medidas de seguridad, se centra según la doctrina también, en principios universales.

Citando a Lloret (2008) mencionó que: “Los Principios universales, en específico para estas personas, consiguen establecer estándares respecto del tratamiento, y de las condiciones de vida en las instituciones especializadas en salud mental, estas pautas logran crear protecciones contra la detención arbitraria en esas instituciones” (pág. 33). Estos principios, se aplican durante y luego de la orden de la medida de seguridad; se aplican a este grupo de personas con trastornos mentales, estén o no internadas en instituciones psiquiátricas.

Por otro lado, respecto de la eliminación de la peligrosidad de la persona, que pueda afectar a la sociedad en general García (2008) mencionó:

Al Derecho penal, las únicas medidas que le interesan, son aquellas que trasciendan, las que puedan aplicárseles a quienes, de haber poseído la capacidad absoluta de culpabilidad, hubieren sido sometidos a la imposición de una pena, es verdad que aquí logra predominar la protección del bien jurídico sobre la de culpabilidad pero conjuntamente, ha de salvarse la noción ética del Derecho penal desde el mismo instante en que llega a tenderse tanto a la peligrosidad de la comisión de futuros delitos, así como a la gravedad del delito perpetrado, pese a que su autor sea alguien inimputable (pág. 33).

Queda claro que, estas medidas son aplicadas con el propósito de que el sujeto, que es declarado inimputable, por padecer un trastorno mental, adopte un tratamiento acorde a su estado en un establecimiento de atención psiquiátrica, con el objetivo, de que dicha condición se cure para que sea posible su inserción en la sociedad, y no es menos cierto, que el proceso de valoración en nuestra legislación, sigue siendo tardío y hasta desconocido por algunos Juzgadores, Fiscales y Defensores. En los casos donde se presenta este tipo de escenario, el Juez de lo penal, que tenga conocimiento de la causa, ha de juzgar en un primer plano respecto de dos elementos como son:

1. La capacidad de conciencia.

2. Capacidad de voluntad aplicada en el momento de la comisión de la infracción penal.

Clasificación de las medidas de seguridad

Consignando únicamente a la doctrina, las medidas de seguridad han logrado ser clasificadas, de acuerdo a los criterios de varios autores que han tratado el tema a profundidad, en este sentido, una clasificación unánime viene de juristas de España, Sánchez, Íñigo y Ruiz (2013), expusieron la siguiente clasificación:

La clasificación de éstas, logra dividirse en dos variantes: la primera variante surge del fin que estas medidas persiguen, mientras que la segunda surge del contenido. En este sentido, las medidas de seguridad de la primer variante, esto es, según la finalidad perseguida, son de carácter correctivas, entre las que destacan están las medidas de carácter educativo o terapéuticas, también representan el aseguramiento, son aquellas cuyo propósito es la inocuización, esto es, pretende el alejamiento del individuo que genera peligro. Por su parte, las segundas, esto es, por su contenido son de carácter personal (el sujeto es el perjudicado) y reales, (afecta a las cosas) (pág. 219).

Tomando la clasificación otorgada por estos tratadistas, se puede dar un ejemplo de cada una de estas anotadas, así para el mejor entender del lector, se indica: medidas de seguridad correctoras: El tratar psicológicamente a la persona, cuyo fin es proporcionarle una cura al infractor; medida de seguridad de aseguramiento: internar al individuo en un centro hospitalario psiquiátrico; medida de seguridad personal: la libertad del sujeto de modo vigilado; y, medida de seguridad real: detención de la licencia de manejo.

Estos mismos autores, además, también consiguen clasificar con una subdivisión a estas medidas, concretamente a las de contenido personal, consiguiendo estas subdividirse en privativas y no privativas de libertad:

Las que privan la libertad de la persona, radican en la reclusión de la persona en una institución adecuada a sus características de personalidad, por otro lado, las que

no son de privación, poseen algún tipo de denominador usual, que no alcanza a afectar la libertad del sujeto. Su objetivo mayormente, es el privar o restringir otros derechos diferentes a la Libertad, los autores mencionan que algunas suelen afectar aspectos de la libertad ambulatoria (pág. 219).

Revisando al tratadista Amoroso (2012), también concordó con esta clasificación, del taller plasmado en obra, este autor encuadra en tres grupos a las medidas de seguridad:

1. De carácter curativo.
2. Educativas.
3. Asegurativas.

A decir del autor: Por medidas de carácter curativo, se tienen a todas aquellas cuyo fin es eminentemente terapéutico, el propósito de éstas es procurar la curación o mejoramiento de la salud mental, y por ello, son destinadas a los delincuentes inimputables, en razón del padecimiento de anomalías de sus facultades. Cuando ese verifique que la persona que está siendo sometida a juicio, tiene algún tipo de dependencia física o síquicamente de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica, el operador de justicia, además, tendrá que imponerle otra medida a más de la pena.

La medida adicional, a la que se hace referencia, es de carácter curativo, en este caso consiste en un tratamiento para que el sujeto se desintoxique y reciba todo lo que le ayude a rehabilitarse. En este grupo entran los bebedores, toxicómanos, etc., a estos se los somete al tratamiento imperioso en los establecimientos o instituciones apropiadas, ejemplo de ello, es la reclusión del sujeto en una clínica de rehabilitación, donde se le brindará una especie de tratamiento ambulatorio, pues, el plazo de este internamiento o tratamiento, es limitado (Amoroso & et al, 2015, pág. 14).

Continuando con la clasificación de este autor, de las medidas de seguridad educativas nos expresa que son las tendientes a la reformación del delincuente, en aras a educarlo o re-

educarlo, dependiendo de cada caso, aquí de forma especial, se aplica a los menores.

Actualmente este tipo de medida se las ha llegado a denominar como “Medidas Tutelares” pues, el estatus de vulnerabilidad de los menores no se desvirtúa en ningún momento, en todo instante sigue siendo miembro de un grupo de atención prioritaria, y las medidas a aplicárseles tienen que contener los preceptos que no vulneren sus Derechos.

Un ejemplo actual de lo referido, respecto de la aplicación de medidas a quienes no han cumplido la mayoría de edad en nuestro sistema de justicia, es la internación del menor en establecimientos de corrección. Por último, de las medidas asegurativas, afirma el referido literato, son las que logran aplicársele al delincuente, sean un delincuente habitual o residente, aquellas medidas que se aplican a delincuentes reincidentes, su fin es el de alcanzar que la conducta del interno se mejore u optimice, como ejemplo se ubica el internamiento accesorio un indeterminado tiempo.

Andrea Cazar (2016), en su investigación, graficó de forma resumida la clasificación de estas medidas, del modo en que la jurisprudencia lo ha efectuado:

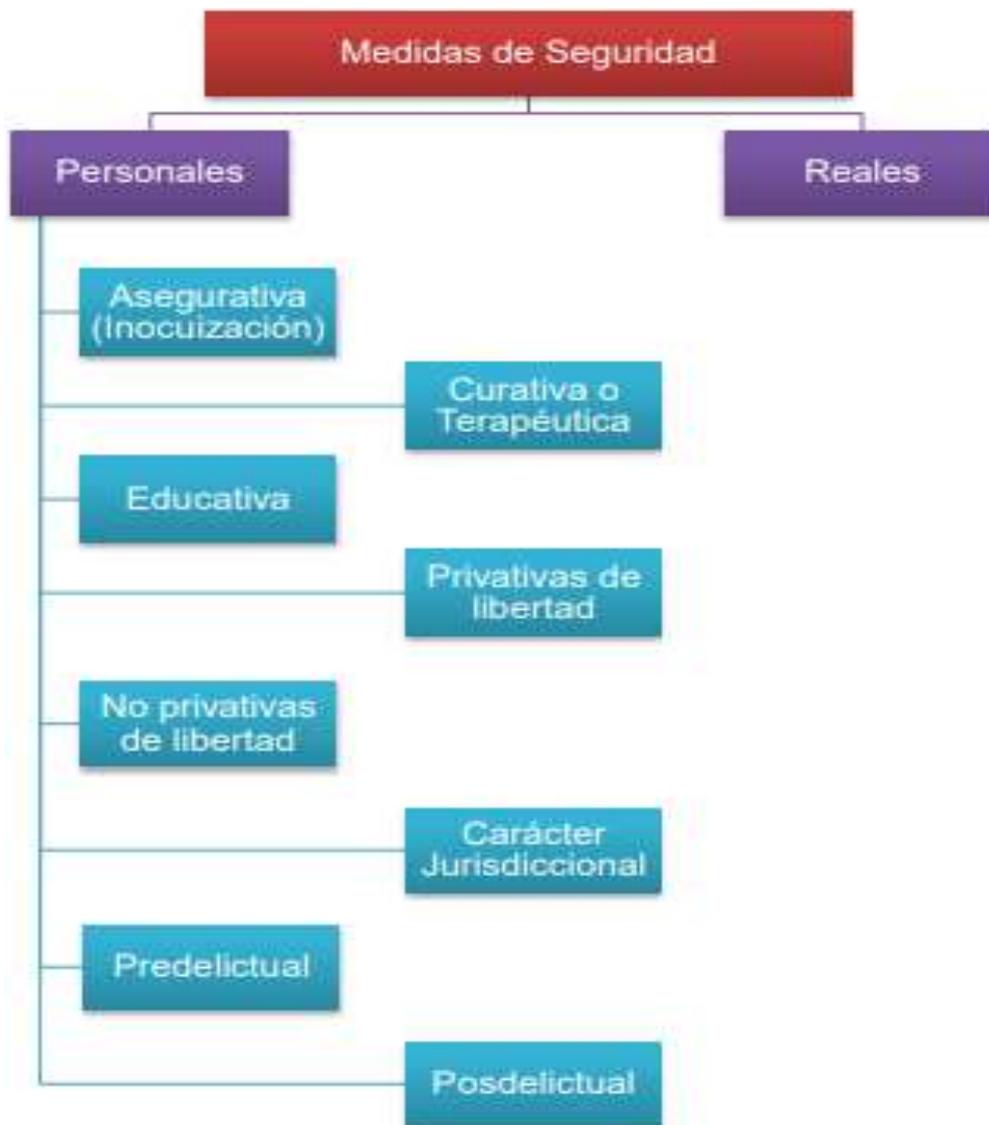


Figura 3
Etiqueta: Clasificación de las medidas de seguridad.
Tomado de: Cazar (2015)

Hospital psiquiátrico

Estos sanatorios psiquiátricos, son centros hospitalarios que tratan en específico la salud mental, a ellos logran acudir quienes padecen de algún tipo de enfermedad mental, pudiendo recibir tratamientos permanentes o ambulatorios. A decir del Dr. Harbottle, (2012): “La atención en estos centros, la brindan médicos especialistas que, mediante distintos procedimientos, dependiendo del caso concreto, intentan y velan por la superación de las

perturbaciones mentales que sufren quienes son pacientes” (pág. 62). En el Ecuador, se cuenta con alguno de estos centros, entre los cuales pueden nombrarse:

1. Hospital Psiquiátrico San Lázaro.
2. Hospital Psiquiátrico Julio Endara.
3. Hospital Psiquiátrico Los Pinos
4. Hospital Psiquiátrico Sagrado Corazón de Jesús.
5. Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce.
6. Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil. Solo por nombrar a los más reconocidos

Dentro de cada uno de los hospitales anteriormente señalados existen pacientes con todo tipo de trastornos mentales, entre los cuales se encuentran inmersos pacientes que han sido judicialmente internados para tener el tratamiento adecuado y que de esta forma no cumplan su pena en Centros de Rehabilitación Social y quienes van por voluntad, ya sea de la familia, o de ellos mismos. Ahora bien, haciendo referencia a lo que estipula la normativa, respecto de esta única medida de seguridad que contempla el código, Araujo (2015) logró dividirla en tres partes:

1. Los destinatarios.
2. El objetivo.
3. El trámite.

De esta división, la experta señaló, que por destinatarios, se refiere a las personas que son inimputables por padecer el trastorno mental, el objetivo es que el sujeto pueda superar un disturbio. El trámite por su lado, es la imposición de la medida, con el objetivo de que obtenga una adecuada inclusión social, por medio de lo impuesto a por el Juez Penal, previo a recibir y analizar los informes que elaboran los peritos expertos en el ámbito de la psiquiatría, psicología y social.

Referentes empíricos

El tratamiento de las personas con enfermedades mentales, a excepción de la responsabilidad penal de éstos, su tratamiento en el proceso penal, esto es, su inimputabilidad, ha sido tema de varios importantes estudios a nivel mundial. Del mismo modo, existe un amplio campo de estudio a las medidas de seguridad en el proceso penal, por otro lado respecto de la problemática contenida en el artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal, no existen estudios suficientes.

En el artículo del Dr. Frank Harbottle (2017): “Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades” concluyó respecto de la inimputabilidad, señalando que no debe ser concebida como sinónimo de trastorno mental, pues, en cada caso, para el experto ha de valorarse la influencia del trastorno mental sobre la capacidad intelectual y volitiva de la persona al momento del hecho delictivo, ahí entra el papel del perito cuya labor es relevante para la toma de decisión del órgano jurisdiccional.

En la investigación del Ab. Patricio Yerovi (2019): “Inexistencia de una política criminal para los Inimputables con trastornos mentales en el Ecuador” abarcó varios temas relevantes respecto de los infractores con trastorno mental, desde el hecho de la sociedad que los estigmatiza hasta el mismo desconocimiento de la inimputabilidad, respecto de la problemática relacionada con este estudio, concluye el profesional que en el Ecuador no existe una política criminal para los inimputables con trastornos mentales, ello a decir del autor, consigue traer problemas de los administradores de justicia, abogados y hasta de los mismos médicos psiquiatras, exclusivamente problemas que se presentan por la falta de señalamientos y la oscuridad existente en la legislación penal.

En la investigación de Karen Montenegro (2016): “La incidencia de enfermedades mentales en la comisión de delitos contra la vida consideradas como muertes violentas, y la necesidad de implementar peritos psiquiatras de oficio durante la fase de investigación previa

por parte de fiscalía, al amparo de lo establecido en el art. 588 del COIP” luego del análisis de sus bases teóricas y su trabajo de campo, esto es, las entrevistas realizadas a Jueces, Fiscales y abogados en libre ejercicio, concluyó que la intervención de un perito psiquiatra, en los casos que se acepta, se da únicamente a petición de parte. Dejando asentada la necesidad de que, la aplicación del artículo 588 del COIP, sea de oficio, una diligencia permanente que fiscalía debería realizar como acto urgente en toda investigación sobre muertes y delitos violentos, garantizando de este modo, procurando que no se violen los principios procesales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y menos aún los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República.

En la investigación de Estrada (2014): “El trastorno mental del infractor y su inimputabilidad en el derecho penal” concluyó que las evaluaciones que se efectúan al sujeto que comete delito con algún tipo de trastorno no son diligentes, ello debido a las carencias del actual penitenciario del Ecuador, indicando como una violación de Derechos los casos (que los hay) en los que estas personas permanecen en centros de Rehabilitación Social y no en un centro especializado como lo determina la ley penal poniéndolo a este en peligro así como a los otros internos (pág. 117). Todas estas investigaciones ponen en evidencia las falencias que existen en la legislación penal respecto del tratamiento de delincuentes que padecen algún daño mental.

Capítulo Metodológico y Resultados

En el presente capítulo, se presenta la metodología y los métodos que ha utilizado la investigación para el desarrollo de la mismas, presentándose en este apartado las dimensiones, técnicas e instrumentos y unidad de análisis que han servido para el cumplimiento de los objetivos planteados.

Metodología

En la presente investigación se esgrime el enfoque cualitativo, en razón de que, el objeto de estudio del presente proyecto, es describir e identificar de forma fundamentada la oscuridad y falencia actual de la situación jurídica, respecto del plazo determinado contenido en el artículo 588 del COIP, para que el perito presente el informe que determine si un infractor padece o no, de una enfermedad mental. El propósito de esta modalidad es describir los objetos que estudia, interpretar, comprender, y dar respuesta a las preguntas planteadas en la problemática planteada. Tal como revela Villabella (2015):

La investigación cualitativa, consigue inspirarse, en lo emergente de un paradigma, con particularidades alternativas, naturalistas, humanistas, constructivistas, interpretativas y fenomenológicas, abarca problemáticas condicionadas, históricas y culturales, en las que se haya insertado el hombre, su fin es la descripción de los objetos que estudia y su interpretación, sin dejar de lado la comprensión, de esta forma la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?, y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que se distingue y la caracteriza (pág. 927).

Alcance de la Investigación

En razón a la problemática el alcance es exploratorio, descriptivo y explicativo, abordando campos poco conocidos donde la problemática vislumbrada necesita ser aclarada y delimitada. El autor Jiménez (1998) menciona sobre estos alcances:

En los estudios exploratorios se abordan campos poco conocidos donde el problema, que sólo se vislumbra, necesita ser aclarado y delimitado. Esto último constituye

precisamente el objetivo de una investigación de tipo exploratorio. Las investigaciones exploratorias suelen incluir amplias revisiones de literatura y consultas con especialistas (pag.12).

Por su parte, el mismo autor, respecto de los estudios descriptivos, indican que éstos, se sitúan sobre una base de conocimientos más sólida que los exploratorios. En estos casos, el problema científico ha alcanzado cierto nivel de claridad, pero aún se necesita información para poder llegar a establecer caminos que conduzcan al esclarecimiento absoluto de relaciones causales, de este enfoque se pueden derivar hipótesis de trabajo, la misma que posteriormente pueden ser susceptibles a la verificación.

De los estudios explicativos, estos consiguen ir mas más allá de la simple descripción conceptual, o de los fenómenos, o establecimiento de relaciones entre conceptos; son orientados para dar respuestas a las causas de los eventos físicos o sociales. Los estudios explicativos para Jiménez (1998) parten de problemas bien identificados en los cuales es necesario el conocimiento de relaciones causa- efecto. En este tipo de estudios es imprescindible la formulación de hipótesis que, de una u otra forma, pretenden explicar las causas del problema o cuestiones íntimamente relacionadas con éstas” (pág. 13).

Se aplicó el estudio exploratorio, en razón de que, se ha obtenido información general respecto de esta problemática poco estudiada como la determinación de los plazos para la presentación del informe psicológico que determine un trastorno mental y la posterior orden de medida seguridad. Cabe destacar que en la búsqueda de la información, no se encontró una variedad de investigaciones respecto al tema y problemática planteada, por ello, base a este tipo de estudio, se ha abordado el campo de los plazos para la presentación del informe del artículo 588, por la necesidad de que se aclare y delimite el proceder en estos casos.

El estudio descriptivo se aplica, en razón de que se ha podido contar con información detallada, respecto al problema que se genera en el momento de valorar a la persona con un

aparente trastorno mental, cómo se aplica este sistema en los casos de delitos flagrantes, en los casos de contravenciones flagrantes, a sabiendas que en este último escenario, el operador de justicia no tiene establecido cuál es el plazo procesal para que se determine si el sujeto padece o no un trastorno mental. Información brindada por Jueces, Fiscal, defensores y personal médico.

Se aplicó el estudio explicativo, en virtud de que, por medio de éste se pretende poner en evidencia, las causas de los eventos, y problema estudiado, realizando una explicación de la normativa vigente y a través del análisis resoluciones que permitirán explicar las condiciones actuales del tema investigado. En base a este tipo de estudio, el interés es centrado en explicar por qué ocurre la problemática y en qué condiciones se da ésta.

Categorías, dimensiones, instrumentos y Unidades de análisis

En las unidades de análisis, de la presente investigación, constan detalladas normativas de carácter constitucional, legal y jurisprudencial ecuatoriana. Dicha normativa nos servirá para poder evidenciar y diagnosticar la problemática planteada. Así mismo, las posibles alternativas en aras de poner fin al conflicto jurídico que surge al momento de determinar que una persona padece de un trastorno mental, así como al procedimiento tanto en delitos como en contravenciones, y los plazos para la presentación del informe que acredite esta enfermedad.

Tabla 1 Métodos empíricos

Métodos empíricos

MÉTODOS EMPÍRICOS			
Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de Análisis
Culpabilidad.	Imputabilidad.	<p>Análisis Documental.</p> <p>Análisis de resolución de la Corte Nacional</p> <p>Entrevista a profundidad.</p>	<p>Constitución de la República del Ecuador. Artículos 32, 35, 47, 358.</p> <p>Código Orgánico Integral Penal. Artículos 35, 36, 76, 588.</p> <p>Impacto social y medios de comunicación. (Ecuavisa)</p> <p>La resolución N° CJ-DG-2016-10</p> <p>Abg. Rolando Narciso Briones Mera.</p> <p>Abg. Juan Carlos Izquierdo</p> <p>Abg. Juan Carlos Hernández V.</p> <p>Dra. Betty Alarcón Chávez.</p> <p>Dr. José Rodríguez Calle</p>

Criterios Éticos

Para el desarrollo general de la presente investigación, se ha contado con el consentimiento y aprobación del Dr. Francisco Obando, así como también de la revisión del tutor Dr. Juan Carlos Vivar, cumpliendo con los parámetros exigidos por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Los resultados de las técnicas de investigación, como lo es la entrevista, se plasman de modo sintetizado en el presente proyecto de investigación, previa autorización y consentimiento de los entrevistados. Como participantes se ha entrevistado de forma directa a Jueces, Fiscales, Defensores y Peritos, para identificar si tienen conocimiento pleno del procedimiento respecto de los infractores con trastorno mentales, si consideran que el artículo 588 es claro, si debería incluir un plazo específico para la presentación del informe pericial en casos específico como delitos flagrantes o contravenciones flagrantes consumadas por estos sujetos.

Resultados

Los resultados presentados en este apartado, se han realizado de forma coherente con cada uno de los objetivos específicos y con la utilización de los instrumentos de análisis acordes a la metodología que se ha planteado.

Artículos 32, 35, 47 y 358 de la Constitución del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 32, 35, 47, 358 instituyen el contenido, respecto de la problemática, así el artículo 32, contiene el derecho garantizado a la salud. Para la aplicación de esta garantía el Estado ha de invertir en políticas, económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; rigiéndose siempre en el principio de equidad, la universalidad, entre otros importantes. Este artículo logra concordar con lo que instituye el artículo 358, que refiere al sistema nacional de salud, cuyo objetivo principal es el desarrollo, protección, y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable, regido por los mismos principios enunciados.

Por su parte el art. 35 señala:

...Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...

Este es el artículo que logra contener e identificar a las denominadas personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria, que entre otras cosas, lo que se demanda es que se les dé una atención de carácter primario y además que esta sea especializada, en respeto a los Derechos Fundamentales. Dentro de esta protección se encuentran quienes sufren enfermedades catastróficas, el trastorno mental se encuentra dentro del catálogo de este tipo de dolencias, al concebirse como una enfermedad que priva de la voluntad y conciencia de una persona.

Artículos 35, 36, 76 y 588 del Código Orgánico Integral Penal

Reemitiéndonos a la normativa penal, en el artículo 36 del COIP, respecto de esta categoría señala: “Trastorno mental”, tipificando que quien en el momento de perpetrar una infracción, no posee sus capacidades de comprensión sobre la ilicitud de su actuar, por padecer un trastorno mental, no será responsable penalmente. (COIP, 2015). La legislación del país, logra instituir la medida de seguridad, como procedimiento específico para aquellas personas que padecen algún trastorno mental comprobado. Este procedimiento, instaura el internamiento del sujeto en un establecimiento psiquiátrico.

El art. 76 del COIP, tipifica esta reclusión para el inimputable por enfermedades de trastorno mental. Aquí mismo se halla señalada la finalidad de esta medida para el caso específico, la misma que radica en que; el sujeto logre superar su estado de su perturbación, para que luego vuelvan a ser incluido en la sociedad. El segundo inciso del artículo en

mención, dispone que la medida de seguridad tipificada, solo la imponen los operadores de justicia, los mismos que no están facultados de efectuar dicha imposición, sin el informe previo psiquiátrico, psicológico y social, pues, este informe, es el que acredita la necesidad y duración de la medida. En el artículo 588 del COIP, se establece como ha de efectuarse el procedimiento del sujeto que tenga rasgos de síntomas de trastorno mental; cuando la persona sea investigada o procesada, indicando que es el Fiscal; quien ordene el reconocimiento del supuesto padecimiento, y es este mismo agente; quien designa al perito médico psiquiatra, quien será quien presente su informe en un determinado plazo.

En la práctica diaria, respecto de la imposición de lo dispuesto en el artículo 76 del COIP el cuestionamiento de: ¿Cuál es el procedimiento a seguir para que se aplique la medida de seguridad? Ha sido preguntado y respondido por los magistrados, así, Cazar (2016) en su investigación cita lo expresado por los ecuatorianos: Dra. Terán y concuerda en manifestar, la existencia de la problemática, respecto de la ambigüedad que se tropieza en el momento de la especificación acerca de quién es el que puede solicitar o imponer esta medida y la duración de la misma.

Realidad y problemática actual

Del artículo 588, y su aplicación, la problemática surge en específico de la premisa "...Si el investigado, o procesado, muestra; síntomas de trastorno mental...", en efecto, se vuelve esencial el análisis de las interrogantes: ¿Quién es el encargado de efectuar dicha determinación, es decir que el trastorno existe?; y, ¿Qué factores han de analizarse y considerarse para la calificación de la enfermedad mental que el sujeto pueda estar padeciendo? En el territorio ecuatoriano, la existencia de muertes violentas, consta de un alto índice, mismas que denotan gran conmoción social, en concreto, por la crueldad, frialdad, y gravedad con la que consiguen perpetrarse, un claro ejemplo de ello son los casos en los que se ha conocido que, entre el mismo vínculo familiar se ha dado muerte a una persona, y como se observa en los noticieros, en muchos casos se ha atentado contra la vida luego de

perpetrarse una violación, un tortura, mutilación, entre otros casos en los cuales, podría considerarse que la conducta del victimario operó bajo la influencia de diferentes factores.

Del problema antedicho, no solo surge la necesidad de una reforma a la ley penal referente a los plazos de la presentación de los informes, sino que, además, se vislumbra la necesidad de que se implemente un perito psiquiatra de oficio en estos casos, en razón de que, en la sociedad, actualmente, es considerable el aumento de trastornos mentales, sobre todo los transitorios, por cuanto van en aumento, los diferentes factores que conllevan a un trastorno mental donde se incluye al estrés y la depresión, recalcando lo aludido, no es con el objetivo de que se considere inimputable al victimario, sino con el propósito de que se logre una justa labor investigativa, y se dé el correcto tratamiento a cada caso.

Impacto social y medios de comunicación

Los países, y el Ecuador no es la excepción, diariamente, los diferentes medios de comunicación, informan sobre acontecimientos que giran en torno a los delitos que atentan el a la vida, muchos de los cuales, han derivado de delitos sexuales, asesinatos, violencia intrafamiliar, femicidios, robos agravados entre otros, grescas que se han suscitado a causa del consumo de sustancias, premeditación, entre otros, donde también se incluye a una enfermedad mental, consumación de delitos cuya perpetración se liga a la voluntad de cada sujeto.

Cuando los medios, dan a conocer la noticia criminis de un hecho violento, logra generarse una gran conmoción social. Esta revuelta consigue convertirse en un factor que influye al momento de que Fiscalía inicie la fase investigativa, pues, los agentes acogen toda la presión por poner al descubierto, esclarecer, y llevar a la justicia al responsable. En el proceso investigativo ejecutado para la determinación de eximentes o atenuantes dentro de una causa, son solicitadas mayormente por la defensa del investigado o procesado, acto que en muchos casos, hace que el proceso llegue a prolongarse más de lo necesario.

La percepción de la sociedad respecto de las personas que padecen alguna enfermedad - trastorno mental, suele teñirse de una serie de estereotipos de carácter negativos y prejuiciosos, mismos que llevan a la discriminación, aumentando según expertos la consternación y desconsuelo de quienes sufren algún trastorno mental. Muñoz y otros (2016) imprimieron que: “En reiteradas ocasiones, se ha señalado el papel que ocupan los medios de comunicación respecto del tema, mismos que logran calificarse como agentes estigmatizadores de alta repercusión y difusión social” (pág. 1).

En la investigación de los autores citados, como conclusiones exteriorizan el abusivo y desatinado manejo de terminología relacionada con los trastornos mentales en los contenidos informativos de medios escritos, radiales, y televisivos, alejándose de un tratamiento informativo óptimo. Concluyendo en su estudio, que en las noticias, una cuarta parte de las crónicas de los diferentes medios, incluyen contenidos tendientes a estigmatizar a las personas con enfermedades mentales como un estereotipo peligroso e impredecible, ello desfavorece evidentemente la integración y el bienestar de quienes padecen este tipo de trastornos.

Una significativa parte de la angustia y sufrimiento, de aquellos individuos que sufren de una enfermedad de trastorno mental, se origina según estudios de expertos en el proceso de estigmatización que, frecuentemente acompaña a esta condición, para Muñoz y otros (2016) : “Se trata de un conjunto de reacciones sociales que son altamente negativas y que logran limitar el bienestar, adaptación, e integración social de estas personas que padecen esta enfermedad, sea en el grado que sea, lo que además afecta a sus familiares y los profesionales especializados en esta área” (pág. 1).

Lo que indican los autores en su estudio, es que, la estigmatización hacia este grupo, ocasiona que la sociedad los mire con prejuicios, se formen estereotipos y se los discrimine, en este sentido, se generaliza a quienes pertenecen a este grupo como peligrosos, violentos, y

débiles de carácter, ello según Cuenca (2003) hace que “El sujeto experimente miedo, desconfianza u otras reacciones, que emocionalmente son negativas, con ello ponen en marcha actitudes y valores que constituyen los prejuicios”. (pág. 26). Lo indicado por el autor, es que, si el estereotipo y la estigmatización, comienza desde los medios de comunicación, el impacto social es más fuerte por la misma presión de la prensa, conduciendo a la discriminación efectiva, esto es, se induce a la sociedad a que adopte comportamientos negativos y de rechazo, colocando a las personas con un trastorno mental, en situación de desventaja social.

Resolución N° CJ-DG-2016-10

En vista de la evidente oscuridad de la norma contenida en el artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal, con fecha 01 de febrero de 2016, la Administración de Justicia, trabajó para elaborar una guía para los casos de delitos perpetrados por personas con trastornos mentales, se emite la resolución CJ-DG-2016-10, misma que a diferencia del COIP, contiene una guía procedimental del actuar frente al cometimiento de delitos por estas personas cuando se trata de flagrancia, a más de los presupuestos legales para la calificación de la flagrancia.

El documento logra instaurar que antes de las 24 horas, en las que el sujeto comparecerá a flagrancia, debe ser sometido a un examen médico general en las unidades de flagrancia, de encontrarse indicios de algún trastorno, fiscalía puede solicitar la medida en la misma audiencia. En el numeral primero del punto 4 de esta resolución, señala el proceder del Agente Fiscal conforme a lo establecido en el artículo 588 del COIP, donde a diferencia del articulado se sugiere un plazo no mayor a 15 días para que un perito presente su informe.

La resolución al igual que el articulado, respecto de duración y revisión de la medida, no establece la duración, únicamente indica que su tiempo de imposición, depende del tipo de trastorno, no hace ninguna referencia a trastornos transitorios, y otro punto, es que la norma no sigue siendo clara respecto de la infracción penal como tal, es decir, las infracciones se

dividen en delitos y contravenciones, tanto el COIP como la resolución en mención, solo hacen referencia a los delitos flagrantes y no flagrantes, no se estipula el proceder frente a una contravención flagrante por ejemplo, en donde el Juzgador debe sentenciar en el mismo momento, tampoco se ha contemplado el hecho de que se implemente la presencia de un perito de oficio que auxilie de forma inmediata en la resolución de estos casos.

Realidad del internamiento psiquiátrico

El COIP, como ha quedado manifestado, prevé el internamiento como Medida de Seguridad, el internamiento en un hospital psiquiátrico de la persona declarada inimputable por alguna perturbación mental. El informe de evaluación del sistema de salud mental del Ecuador (IESM-OMS) (2015), respecto del tema publica que realmente hay dos problemas con el internamiento: 1. El primer problema deriva, de la escasez de peritos psiquiatras, los informes se realizan frecuentemente, por personal sin las competencias necesarias, para determinar la imputabilidad. 2. El segundo problema identificado se encuentra en los servicios de admisión psiquiátrica, mismos que en la mayoría de los casos, sufren congestiónamiento por el internamiento de personas judicializadas, cuyo grado de imputabilidad no es completamente claro, y en algunos casos, incluso, por individuos que no presentan ningún tipo de trastorno mental. (pág. 10)

A la fecha de la publicación citada, con el propósito de dar respuesta a esta problemática, en el mismo informe se indica que el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud Pública, trabajarían conjuntamente en el tema de los procesos judiciales en donde se ven involucradas este tipo de personas, en conflicto con la ley, según su grado de imputabilidad. En el informe además se hace conocer, que se ha discutido sobre la posibilidad de que estas personas declaradas inimputables, sean manejadas sin internamiento, es decir, bajo un enfoque comunitario.

Entrevistas a profundidad

Como técnica de investigación, la entrevista ha sido de gran utilidad para evidenciar los resultados obtenidos del escudriñamiento de campo, obteniendo información veraz, en razón de que la fuente que otorga la información es la más confiable, dado que se ha acudido a cinco expertos, funcionarios de la Función Judicial quienes tienen conocimiento prácticos respecto de las figuras presentadas en la investigación. Así el Juez (Juan Carlos Hernández); Fiscal (Juan Carlos Izquierdo); Defensor Público (Rolando Briones Mera), Dra. Psicóloga clínica (Betty Alarcón Chávez Mgs.Sc.); y Dr. Médico Psiquiatra (José Rodríguez Calle), a quienes se les expuso las siguientes interrogantes relacionadas con los objetivos de este proyecto de investigación.

1.- ¿Tiene usted conocimiento pleno de lo que se haya prescrito en el artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal?

2.- ¿El artículo 588 refiere de las medidas de seguridad, cuándo es aplicable éste?

3.- En base a su experiencia, ¿Cuáles logran ser los parámetros que en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales”?

4.- ¿En sus funciones, ha conocido y resuelto casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental?

5.- El artículo 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el artículo 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes? ¿es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?

6.- ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos casos?

A continuación, de forma resumida se indican las respuestas a los cuestionamientos planteados por parte de estos profesionales quienes en una o varias ocasiones han prestado sus conocimientos y lo han practicado dentro del tema de cual se ha indicado la problemática,

esto es, de los casos penales en donde el infractor es una persona que padece de un trastorno mental.

Entrevista al Ab. Juan Carlos Hernández Velásquez



Profesión: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Edad: 39 años

Cargo: Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Jama

Competencias jurídicas: 6 años de experiencia en la Función Judicial

Magister En Administración Pública: Mención Desarrollo Institucional (2013 UTA)

Especialista en Derecho Procesal Penal (2017 UTPL)

Diplomado Superior en Derecho Procesal Penal (2009 ULEAM)

1.- ¿Tiene Ud. conocimiento pleno de lo que se haya prescrito en el artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal?

Como pleno conocedor de Derechos, si tengo conocimiento

2.- ¿El artículo 588 refiere de las medidas de seguridad, cuándo es aplicable éste?

Como lo tipifica el artículo, cuando la condición del imputado, sea por trastorno mental y cuando se encuentre médicamente comprobado.

3.- En base a su experiencia, ¿Cuáles logran ser los parámetros que se en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales”?

Dicho parámetro se efectúa conforme al informe que presente el perito médico psicológico, que por lo general incluye el grado en que el trastorno afecta psicológicamente a la persona, y el posible daño que puede ocasionar a las personas con su presencia en la sociedad.

4.- ¿En sus funciones, ha conocido y resuelto casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental?

En los cuatro años que llevo como Juez, si he resuelto estos casos.

5.- El artículo 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el artículo 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?

Respecto de este tema, hay una directriz, una resolución, que es una guía de cómo se llevan a cabo estos informes, el mismo que contiene como se aplica lo determinado en el artículo 588, pero no dice nada del caso de contravenciones flagrantes, aquí podría ser necesario la intervención de un perito de oficio, porque el informe con el que llevamos a cabo el procedimiento, es únicamente el que sustenta y presenta el perito psiquiátrico.

6.- ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos casos?

Como Jueces, la declaramos con el informe que presenta el Fiscal, el que lo sustenta el perito psiquiátrico. Al procesado o investigado puede declararse como inimputable en la misma investigación, basta hacerlo mediante un auto, en el mismo logra imponérsele la medida de seguridad, si se la determina en la etapa de juicio, que es lo que generalmente sucede, se la determina en la sentencia.

Entrevista realizada al Abg. Juan Carlos Izquierdo Cedeño



Profesión: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Edad: 35 años

Cargo: Fiscal Cantonal de San Vicente - Sucre

Competencias jurídicas: 9 años de experiencia, 6 en la Función Judicial
Diplomado en Derecho Penal (2009)

1.- ¿Tiene Ud. conocimiento pleno de lo que se haya prescrito en el artículo 588 de Código Orgánico Integral Penal?

Si.

2.- ¿El artículo 588 refiere de las medidas de seguridad, cuándo es aplicable éste?

Quando logra declararse el procesado como inimputable, el juez es el encargado de dictar dicha medida conforme al informe médico que sustenta el perito del área.

3.- En base a su experiencia, ¿Cuáles logran ser los parámetros que se en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales”?

Frente al resultado del informe psiquiátrico, aquí logra unirse la pena con la medida de seguridad, con el objetivo de que este sujeto pueda rehabilitarse íntegramente para así poder obtener la rehabilitación integral de la persona y que está en el futuro pueda reinsertarse a la sociedad

4.- ¿En sus funciones, ha conocido casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental?

Si, el procedimiento se da conforme lo estipula el artículo 588 del COIP

5.- El artículo 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el artículo 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?

Contradicciones las hay, en base a qué informes logrando determinar la inimputabilidad del sujeto, si alcanza con el informe psiquiátrico como está establecido en el artículo 588 o también en base al psicológico y social como lo establece el artículo 76. En la práctica, inclusive se le ha impuesto a un sujeto una medida de seguridad sin que necesariamente haya sido declarado inimputable.

6.- ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos casos?

Legalmente esta calificación debería darse en el momento que se cumpla lo establecido en el artículo 76 del COIP, pero en la práctica se impone a veces una medida de seguridad a una persona que no se ha declarado inimputable, ejemplo una ama de casa de 60 años más o menos, en un ataque de iras asesinó a su esposo que eres unos 7 años menor a ella, esta señora tenía una discapacidad intelectual del 53 por ciento determinada por CONADIS al que se le realizó una pericia psiquiátrica que determinó que efectivamente la persona sufría de una discapacidad intelectual del 53%, aunque la clave aquí era que sí ella poseía el entendimiento de lo ilícito que había sido su acto. Ello logró comprobarse únicamente con la pericia psiquiátrica, sin que se acuda a los demás informes.

Entrevista realizada a la Dra. Betty Alarcón Chávez Mgs.Sc.



Profesión: Psicóloga clínica

Ecuador

Edad: 37 años

Cargo: Perito acreditado por el Consejo de la Judicatura

Competencias jurídicas: 3 años de experiencia en la Función Judicial

Master universitario en psicopedagogía.

1.- ¿Tiene Ud. conocimiento pleno de lo que se haya prescrito en el artículo 588 de Código Orgánico Integral Penal?

Si.

2.- ¿El artículo 588 refiere de las medidas de seguridad, cuándo es aplicable éste?

En casos donde se presume que la persona que ha sido llevada a la jurisdicción penal por el cometimiento de un delito, lo haya cometido mientras poseía obnubilación sus capacidades mentales, de la conciencia.

3.- En base a su experiencia, ¿Cuáles logran ser los parámetros que en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales”?

Primero se tiene que efectuar la conceptualización del significado trastorno mental, evaluar psicológicamente, para determinar mediante las diferentes técnicas los síntomas y signos que presentan, se realiza un estudio probatorio y evidencial, se profundiza en los

antecedentes de la conducta, se verifica la ingesta de medicamentos y otros chequeos médicos que haya tenido esta persona.

4.- ¿En sus funciones, ha conocido casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental?

Sí, he recomendado en mis informes terapia ocupacional, y no victimizar al paciente, darle un trato justo.

5.- El artículo 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el artículo 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?

De contradicciones de normas, no podría hablarle con seguridad, no es mi campo aunque poseo conocimientos suficientes, lo que sí puedo indicarle es que la parte legal es absolutista, mientras que por otro lado el lado psicológico y mental consigue ser más amplia y ambigua, esto por el hecho de que se trabaja directamente con los problemas que afectan a las personas, siempre recomendamos un trato humanitario, lo que no significa que se obvian las consecuencias que el imputado tiene que asumir conforme a la ley.

6.- ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos casos?

Con los informes que presentamos los profesionales en todos los ámbitos que demanda la ley.

Entrevista realizada a la Dr. Rodríguez Calle José Ignacio



Profesión: Especialista en psiquiatría y salud mental

Edad: 61 años

Cargo: Perito acreditado por el Consejo de la Judicatura

Competencias jurídicas: 17 años de experiencia, 5 años en la Función Judicial

1.- ¿Tiene Ud. conocimiento pleno de lo que se haya prescrito en el artículo 588 de Código Orgánico Integral Penal?

El artículo sobre los delitos cometidos por personas con aparente trastorno mental, sí.

2.- ¿El artículo 588 refiere de las medidas de seguridad, cuando es aplicable éste?

De acuerdo con la ley, cuando se comprueba mediante exámenes técnicos, que el sujeto no poseía todas sus funciones mentales al momento de perpetrar la conducta por la que ha sido puesto bajo órdenes de las autoridades.

3.- En base a su experiencia, ¿Cuáles logran ser los parámetros que se en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales”?

En mi experiencia, puede detectarse a una persona con evidentes síntomas de trastornos mentales, a primera vista, puede observársele desorientado en tiempo y espacio, con ideas delirantes, alucinaciones visuales y auditivas, con insomnio, delirio de persecución, es decir, con un evidente deterioro cognitivo que altera su capacidad de razonamiento, ya refiriendo a los parámetros, luego de observar los síntomas “a simple vista” el procedimiento es, que ya estando asignado por autoridad competente, se realiza la evaluación para llegar a

los conclusiones precisas, generalmente se efectúan preguntas protocolarias con las que como psiquiatra se valora al paciente, aplicando el Minimal Test que sirve para encontrar síntomas físicos en ese momento de la valoración, es una herramienta a que además mide la intensidad del trastorno.

4.- ¿En sus funciones, ha conocido casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental?

Si, recientemente estuve asignado en un procesos penal de una persona con trastornos mentales, y que así mismo, sólo valoro al paciente una sola vez, que a pesar de que sustentó que necesitaba hacerle otras valoraciones, en audiencia se le dictó medida de seguridad.

5.- El artículo 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el artículo 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?

Cuando me toca evaluar a este tipo de personas derivadas de los procesos penales, en la mayoría de los casos, se realiza una única evaluación concluyendo casi siempre en la necesidad que el sospechoso o procesado debe ser tratado a mayor profundidad.

6.- ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos casos?

Luego de la evaluación psicológica y de los procedimientos legales.

Entrevista realizada al Abg. Rolando Narciso Briones Mera



Profesión: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Edad: 34 años

Cargo: Defensor público

Competencia Jurídica: 8 Años de experiencia/ 4 como defensor público en el área penal.
Magister en Derecho Constitucional

1.- ¿Tiene Ud. conocimiento pleno de lo que se haya prescrito en el artículo 588 de Código Orgánico Integral Penal?

Si, en los casos que he participado siempre la defensa es quien solicita la valoración de la persona que está siendo procesada, cuando la norma dice que es Fiscalía quien debería hacerlo, en la práctica en este sentido, no se aplica lo que determina el artículo.

2.- ¿El artículo 588 refiere de las medidas de seguridad, cuándo es aplicable éste?

Refiere medidas de seguridad, estableciendo la única medida de seguridad que es el internamiento, a decir de ello la norma es oscura, porque existen pacientes ambulatorios con trastornos mentales, que no necesariamente deben estar en un hospital psiquiátrico, adicional a aquello que la cartera de estado, responsable de estas personas, no tiene la capacidad para atender a un gran número de personas, más si estas son procesadas o son violetos por el mismo hecho de la enfermedad que tienen, entonces considero que no siempre la medida de seguridad debe ser el internamiento, porque existen personas que con un tratamiento ambulatorio, pueden permanecer en un domicilio sin la necesidad que ingresar a un hospital psiquiátrico.

3.- En base a su experiencia, ¿Cuáles logran ser los parámetros que se en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales?”

Los parámetros en estos casos, lo dictan estos tres informes, el psicológico, psiquiátrico y social, con el fin de que Fiscalía obtenga los argumentos necesarios ante el Juez y logré el internamiento de la persona, y que obviamente se le declare inimputable.

4.- ¿En sus funciones, ha conocido casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental?

Si, en el trabajo realizado desde la Defensoría Pública sí, en específico, yo tuve un caso donde era evidente el trastorno solo con hablar con él, en este caso la Defensoría Pública previo a la audiencia preparatoria de juicio se solicitó a Fiscalía que realice los tres informes, lo que se tornó una lucha campal, porque en Rocafuerte que fue el caso, Fiscalía no contaba con un perito psiquiatra, y en ese caso la Defensoría Pública, por medios propios hizo la pericia, en eso si queda debiendo el Estado.

5.- El artículo 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el artículo 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?

Si es dubitativa respecto a este escenario, porque indica únicamente el informe psiquiátrico para la declaración, pero si es importante para dictar la medida de seguridad que se realicen los tres informes. Hay que decir que la medida de seguridad parece eterna, la temporalidad de la misma no es clara. Sobre las contravenciones flagrantes ni se diga, es otro problema, los jueces califican la flagrancia, cuando se palpa una evidente trastorno mental se dicta una medida alternativa, para no vulnerar a la persona porque no hay primero un médico

permanente que pueda valorar a esta persona, no hay los medios necesarios en el sistema judicial nacional, como para darle el tratamiento efectivo en estos casos.

6.- ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos casos?

Luego de los informes, que son trascendentales para aquella calificación, considerando como relevante el informe psiquiátrico.

Conclusión de las entrevistas

De las entrevistas efectuadas se tiene claro el panorama de la inimputabilidad, el tratamiento procesal de los infractores que padecen una enfermedad mental y de la única medida de seguridad aplicable en el ordenamiento jurídico. Así, todos los profesionales han manifestado que tienen conocimiento pleno de lo que se haya prescrito en el artículo 588 del COIP, desde quienes pertenecen al sistema de administración de justicia hasta los profesionales en la medicina que se involucran en estos casos en cargo de peritos expertos y acreditados.

En la segunda pregunta, se ha cuestionado respecto de la medida de seguridad que refiere el artículo 588 del COIP respecto de su aplicación, para el Juez entrevistado Juan Hernández, manifestó en otras palabras lo que refiere el mencionado artículo, es decir que es aplicable con la declaratoria de inimputabilidad. Por su parte el Fiscal Juan Carlos Izquierdo Cedeño, manifiesta lo mismo que el operador de justicia lo declara cuando se presenta a este el informe médico que acredite la enfermedad, ya en el campo médico la psicóloga clínica Betty Alarcón en palabras más completas menciona con pleno conocimiento el estado de deterioro mental cuando se lleva a un aparente patógeno, que la medida se declara cuando se comete el delito, mientras poseía obnubilación sus capacidades mentales, de la conciencia.

Dentro de este mismo campo, el especialista en psiquiatría, Dr. Rodríguez, manifestó que se dicta de acuerdo a la ley, cuando se comprueba dicha condición con los exámenes técnicos. De esta segunda pregunta, es relevante lo que manifiesta el Defensor Público, Abg. Rolando Briones, quien de forma repetitiva insiste que la ley penal, respecto de la aplicación

de la medida de seguridad es oscura y “queda debiendo” haciendo referencia a los trastornos ambulatorios que también legisla el código. Para este funcionario, el código no indica nada al respecto, ya que, la única medida de seguridad es el internamiento en un hospital psiquiátrico, considerando que no debería ser la única medida.

De la tercer pregunta, en donde se les pregunto a los entrevistados acerca de los parámetros que se en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales”, en base a su experiencia, tanto Juez como Fiscal y Defensor Público, manifiestan que estos parámetros se direccionan únicamente al informe que presente el perito psiquiátrico, por su parte la psicóloga clínica, luego de conceptualizar el trastorno, señala que en su experiencia primero se evalúa y se verifica dicho estado, por su parte el médico psiquiatra señala que puede detectarse a una persona con evidentes síntomas de trastornos mentales, a primera vista, indicándonos los síntomas inmediatos, y que luego de estos evidentes síntomas se procede como la ley manifiesta.

En la cuarta pregunta se consultó a los expertos que si en sus funciones, han conocido y resuelto casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental, todos dieron una respuesta positiva, resaltando la respuesta del especialista en psiquiatría quien hace mención que en la práctica, en algunos casos se valora al paciente una sola vez, que a pesar de que en ocasiones sustenta la necesidad de efectuar otras valoraciones, en audiencia se le dicta medida de seguridad, del mismo modo el Defensor Público ha indicado en su respuesta lo abismal que es la norma respecto al tema de la medida de seguridad y la evaluación, narrando que en algunos Juzgados, no se cuenta con un médico permanente, siendo este un problema, más aun como indica, cuando a ellos como defensores les toca por medios propios efectuar la pericia.

En la quinta pregunta: El art. 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el art. 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico,

el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?, el Juez entrevistado hizo mención a la directriz, esto es, la resolución N° CJ-DG-2016- 10, no hace mención relevante pero sí recalca que la norma no es clara, señalando también la necesidad de un perito de oficio, para el Fiscal la ley si es contradictoria, porque en su experiencia, ha tenido casos donde se impone la medida de seguridad sin que necesariamente exista la declaración de inimputabilidad.

Por otro lado, tanto la psicóloga clínica, como el médico psiquiatra, no refirieron del tema de contradicción de la norma, éste último señaló que en la mayoría de los casos en los que le ha tocado efectuar una pericia, hace una única evaluación. Para el Defensor Público, es importantísimo la realización de los tres informes, señaló este experto de manera específica el tema de las contravenciones flagrantes, indicando que como los Jueces tienen que sentenciar ahí mismo, lo que generalmente hacen es dictar otra medida para evitar enviar a prisión preventiva.

Respecto de la sexta y última pregunta: ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos casos? Los expertos en Derecho manifiestan que de acuerdo con la ley, cuando se presente y sustente el informe psiquiátrico, similar respuesta otorgaron los especialistas en el campo médico.

CAPÍTULO DE DISCUSIÓN

Se considera que ha sido verdaderamente significativo el desarrollo de la investigación. De la redacción de marco teórico en donde se han analizado y parafraseado las ideas de los reconocidos juristas, tratadistas que han plasmado sus posturas respecto del tema de las medidas de seguridad en el procedimiento penal. A lo largo del desarrollo de este análisis investigativo, se ha efectuado el análisis doctrinal de las figuras concernientes en la problemática abordada, iniciando desde la concepción de la teoría del delito y su estructura.

Se ha realizado el análisis de las definiciones del derecho penal, la pena, la enfermedad de trastorno mental y el tratamiento del derecho procesal a quienes padecen de esta enfermedad e incurrir en la comisión de un delito, abordando la imputabilidad e inimputabilidad, para concluir con la institución jurídica de las medidas de seguridad que se establece en nuestro marco procesal. En este capítulo de discusión, es importante efectuar el resumen analítico de los principales temas tratados a lo largo de la investigación, ello con la finalidad de poder entender de modo ampliado, respecto de la figura de la medida de seguridad, la aplicación de esta, y el proceder que no es claro y es contradictorio, de la determinación previo informe de una persona inimputable, lo indicado con el único fin de que se plasme la necesidad del cambio de lineamientos en cuanto a los plazos de los informes psiquiátricos y la determinación de inimputabilidad en un sujeto.

En las primeras líneas del capítulo teórico, se efectúa la determinación de delito, desde sus diferentes acepciones, estando de acuerdo con que este es un ente jurídico. Más adelante se sigue con la determinación del derecho y proceso penal, apoyando la afirmación de que este no es más, que aquel conjunto normativo que consigue que se sancionen los actos que sean contrarios a las buenas costumbres, a la ley, y al orden que orden social, estos actos se les cataloga como delitos. Para ejercer su potestad castigadora, el Estado por medio de la

función judicial acoge a la pena como aquella herramienta general para sancionar a quienes infringen la ley.

Del análisis de los artículos 32, 35, 47 y 358 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha manifestado que, como Derecho constitucional y fundamental, por lo tanto garantizado, el Estado tiene el máximo deber de garantizar a la Salud. Como se mencionó, la participación de los Entes estatales debe estar presentes en las políticas en todos los aspectos en aras de las garantías constitucionales. Del artículo 358, es significativo destacar que el sistema de salud, en el ámbito nacional, debe hacer todo lo que este a su alcance para que se desarrolle y se de protección, a todos los individuos para que gocen de una vida saludable, más aun, cuando son personas que presentan enfermedades terminales, degenerativas como los trastornos mentales.

Del articulado revisado del Código Orgánico Integral Penal respecto de la problemática planteada, los legisladores han conseguido tipificar a la enfermedad de “Trastorno mental”, relacionado con la comisión de delitos, aduciendo que una persona con estos rasgos no puede ser imputable y por ende responsable penalmente, por ello nuestra legislación, consigue la institución de la medida de seguridad, como procedimiento específico para aquellos individuos que padecen evidentemente este tipo de trastorno, cuando se lo compruebe medicinal y legalmente.

Se advirtió que el art. 76 del COIP, tipifica la reclusión en centros psiquiátricos para el inimputable por este tipo de enfermedades, cuyo fin es que éste supere la perturbación que le afecta, posibilitando su inclusión nuevamente en la sociedad. Esta medida es únicamente impuesta por los Jueces penales, exclusivamente cuando ante éstos se presenta y sustenta un informe psiquiátrico antes de dictaminar dicha medida. De los artículos en revisión, como se ha mantenido en la investigación, no se evidencia una problemática, mas ello si sucede con la tipificación del artículo 588 del COIP, respecto del procedimiento a seguir para la declaratoria de inimputabilidad y posterior orden de medida, teniendo según los expertos tres problemas

claros como lo son: la ambigüedad sobre la especificación de quién es el que puede solicitar o imponer esta medida; el vacío que hay en los plazos para la presentación del informe, si basta con solo el del psiquiátrico o se le adicionan otros; y, la duración de la medida, resaltando que el estudio se enfoca en el segundo problema que es el de los plazos para el informe.

La problemática, respecto de los plazos, además se expande al hecho de la necesidad de la implementación de un perito psiquiatra de oficio en estos casos. Se manifestó además sobre el impacto social y la presión mediática de los medios, respecto a los de comunicación, teniendo la firme postura de que, estos medios comunicativos son un factor que influyen en la objetividad de Fiscalía, quien al iniciar la fase investigativa, recogen toda la presión por poner al descubierto, esclarecer, y llevar a la justicia al responsable.

Haciendo referencia a la pena, ésta consigue vislumbrarse como aquella retribución, a la que está obligado a cumplir, quien sea responsable de la comisión de un acto ilegal hacia un particular o la sociedad en general, el correctivo que se logra imponérsele al delincuente, es la pena. De las finalidades de las penas, se recalca como principal, el haberse convertido desde sus inicios en una herramienta por la cual, logra establecerse, una especie de venganza en hacia el perpetrador de un delito. En efecto, la pena es un modo de castigo al infractor por sus actuaciones que han afectado a bien tutelado, institución que fue evolucionando hasta que consiguió ser distinguida como una medida de rehabilitación, respondiendo a la reinserción en la sociedad.

Pasando al tema principal, en el análisis efectuado respecto de la medida de seguridad, se evidencia que, esta ha surgido en el campo procesal como un mecanismo por el que, el derecho penal consigue ejercer su función preventiva. La prevención, con la aplicación de esta medida, funciona, de acuerdo a la dogmática, en aras al futuro, es decir, el propósito es evitar que se cometa nuevos delitos, efectuando un estudio de peligrosidad de la persona a la que se

la somete a esta medida. En este sentido, la medida de seguridad no es proporcionable al delito, sino que su proporcionalidad se orienta a la peligrosidad del ente delincuencia.

Otro aspecto de la medida de seguridad, y uno de los más importantes, es que ésta no se ve relacionada con el presupuesto de la culpabilidad, tal como lo ha manifestado Vaca Andrade. De la doctrina se pudo establecer, la clasificación de las medidas de seguridad, de acuerdo a la doctrina y grafico presentado por Cazar (2015) la clasificación doctrinal puede ser bien acogida por las legislaciones de Latinoamérica, teniendo como ejemplo a Uruguay que establece en su normativa los cuatro tipos que se han manifestado en la investigación, esto es la curativa, que es aplicable a quienes sufren trastornos por el usos de sustancias, la educativa que es la que se le aplica a quienes no han cumplido la mayoría de edad.

Tema de discusión de la doctrina local que defiende el contexto garantista, es la existencia de una sola medida de seguridad como lo es el internamiento en una institución psiquiátrica al infractor. Del análisis de esta medida legislada, por nuestro Código Orgánico Integral Penal como única en su especie, lo que implica es, el que se interne en un centro psiquiátrico, a quien cometió un acto ilícito, siempre y cuando éste, haya adquirido la calificación de inimputable por sufrir algún tipo de trastorno mental.

Como se ha explicado, el tipo de trastorno, fuere el que sea, tiene que haber logrado interrumpir el conocimiento, la capacidad volitiva del sujeto cuestionado, solo así, puede alegarse la inimputabilidad. En la determinación de la inimputabilidad, en base al presente estudio, se ha podido determinar la existencia de falencias para establecer los plazos que tiene el perito especialista en presentar sus informes que confirmen la existencia o no de un trastorno mental, esta falencia se halla en el texto del artículo 588 del COIP, pues, aquí no se establece en que tiempo, cual es el límite para que este especialista presente dicho informe.

Del mismo modo, no se plantea el escenario en el cuerpo legal ya mencionado, de los delitos flagrantes, mucho menos de las contravenciones en flagrancia, que

como todos sabemos, es un acto en el que el Juzgador sentencia en el mismo instante de audiencia, puesto que nos encontramos ante el procedimiento expedito. De las falencias que envuelven a la figura de la imposición de la medida de seguridad, también se haya el hecho de que en la ley (Código Orgánico Integral Penal), no está establecido, el tiempo que durará ésta cuando se logra imponer.

Otra de las contradicciones de la institución de la medida de seguridad, versa en el que tampoco es claro, la necesidad del número de informes que se deben presentar para la determinación de la inimputabilidad. El art 588 hace mención a un solo informe, mientras que el 76 asegura que son 3, adicionado el psicológico y el social. Sin alejarnos del objeto de la investigación, que se enfocó en tres puntos principalmente que se derivan del mismo artículo, el cual se considera contiene un vacío legal, pues, primero ordena que sea el Fiscal, quien disponga el reconocimiento de las personas que se considera, sufren de un trastorno (esto a la intuición del Fiscal).

Como segundo punto, del mismo artículo se desprende, que el Fiscal debe solicitar y designar un perito médico psiquiatra, este debe emitir un informe que determine si el sospechoso o procesado, sufre o no de un trastorno mental, pero la ley no indica cuál es ese plazo determinado. El análisis de este artículo 588 del COIP, logra generar grandes incógnitas, como es: no se establece en qué plazo debe presentarse dicho informe; y se hace referencia exclusivamente a...“cuando existe una investigación o proceso”... pero: ¿qué sucede cuando por ejemplo, existe una flagrancia y se está frente a una persona con evidente trastorno mental? O en una contravención flagrante en donde el Juez debe sentenciar allí mismo.

Respecto de estas problemáticas del artículo 588 en las entrevistas a los participantes se les planteó a los profesionales y autoridades, que respondieran ¿Cuáles logran ser los parámetros que se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales? A esta pregunta, el Abg. Hernández

Velásquez, Juez supo responder que dicho parámetro se efectúa, conforme al informe que presente el perito médico psicológico, que por lo general incluye el grado en que el trastorno afecta las capacidades de la persona, para sí mismo y el posible daño que puede ocasionar a las personas con su presencia en la sociedad.

El Juez en mención, no logra especificar los parámetros en estos casos. De la respuesta se puede evidenciar que el Juzgador impone la medida, con la prueba que emite el perito designado para la evaluación, en respuesta a esta misma pregunta, el Abg. Juan Carlos Izquierdo, Fiscal del cantón de San Vicente consigue dar una respuesta similar, manifestando que los parámetros se basan conforme lo establece la ley. Frente al resultado del informe psiquiátrico, la opinión del Funcionario es que aquí logra unirse la pena con la medida de seguridad, con el objetivo de que este sujeto pueda rehabilitarse íntegramente para así poder obtener la rehabilitación integral de la persona, y que está en el futuro pueda reinsertarse a la sociedad.

En vista de que, como se observa, el principal participante en la determinación de la inimputabilidad de una persona, es el perito médico psiquiatra, se pudo entrevistar al Dr. José Rodríguez Calle, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura en esta área, a quien al efectuarle la misma pregunta ¿Cuáles logran ser los parámetros que en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales? supo manifestar, que en su experiencia es capaz de detectar a una persona con evidentes síntomas de trastornos mentales, señalando que a primera vista, puede observarsele desorientado en tiempo y espacio, con ideas delirantes, alucinaciones visuales y auditivas, con insomnio, delirio de persecución, es decir, con un evidente deterioro cognitivo que alteraba su capacidad de razonamiento, ya refiriendo a los parámetros asegura que toma en cuenta, luego de observar los síntomas “a simple vista” señala el procedimiento es, que ya estando asignado por autoridad competente, realiza su evaluación para llegar a las conclusiones precisas,

aclarando que para llegar a esta conclusión realiza por lo general, preguntas protocolarias con las que el psiquiatra valora al paciente, aplicando el Minimal Test que sirve para encontrar síntomas físicos en ese momento de la valoración, es una herramienta a que además mide la intensidad del trastorno. Un punto muy importante que supo manifestar el especialista es que, cuando le toca evaluar a este tipo de personas derivadas de los procesos penales, en la mayoría de los casos, realiza una única evaluación concluyendo casi siempre en la necesidad que el sospechoso o procesado de ser tratado a mayor profundidad.

A criterio personal, lo que manifiesta este especialista, es que las valoraciones no se las hacen a profundidad, ya que, como lo pudo manifestar, solo lo valoró una vez, mientras que aclara que los trastornos psicóticos de cualquier tipo, no se dan con una sola intervención, sino con consultas consecuentes para establecer si la enfermedad es aguda o crónica, esto significa que, el perito psiquiatra, no puede dar un diagnóstico, con una sola intervención, ya que los síntomas en un paciente se pueden repetir o tienden a estabilizarse, sin embargo, el solo informe de este especialista basta para que se declare la inimputabilidad al procesado y se le ordene un medida de seguridad.

El Dr. Entrevistado, indicó que hace poco estuvo involucrado en un procesos penal de una persona con trastornos mentales, y que así mismo, solo valoró al paciente una sola vez, que a pesar de que sustentó que necesitaba hacerle otras valoraciones, en audiencia se le dictó medida de seguridad, ello entonces, demuestra la escases de parámetros en la práctica para la consideración de “evidentes síntomas de trastornos mentales”.

Otra de las preguntas relevantes para el estudio fue la numero 5 realizada a los profesionales y funcionarios, esta cuestionaba: ... 5.- El art. 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el art. 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el tramite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las

contravenciones flagrantes?... En síntesis, el Fiscal manifestó que respecto contradicciones las hay, en base a qué informes logrando determinar la inimputabilidad del sujeto, señala si alcanza con el informe psiquiátrico como está establecido en el artículo 588, indica que en la práctica, inclusive se le ha impuesto a un sujeto una medida de seguridad sin que necesariamente haya sido declarado inimputable, ejemplo de ello relata un caso en donde una ama de casa de 60 años más o menos, en un ataque de iras asesinó a su esposo que era unos 7 años menor a ella, esta señora tenía una discapacidad intelectual del 53 por ciento determinada por CONADIS al que se le realizó una pericia psiquiátrica que determinó que efectivamente la persona sufría de una discapacidad intelectual del cincuenta y tres por ciento, aunque la clave aquí era que sí ella poseía el entendimiento de lo ilícito que había sido su acto. Ello logró comprobarse únicamente con la pericia psiquiátrica, sin que se acuda a los demás informes.

Por el contrario, el criterio del Juzgador entrevistado, es el de que, respecto de este tema, hay una directriz, una resolución, que es una guía de cómo se llevan a cabo estos informes, el mismo que contiene como se aplica lo determinado en el 588, pero no dice nada del caso de contravenciones flagrantes, aquí podría ser necesario la intervención de un perito de oficio, porque el informe con el que llevamos a cabo el procedimiento, es únicamente el que sustenta y presenta el perito psiquiátrico. Directriz que menciona el Juzgador es la resolución N° CJ-DG-2016-10 de la CNJ que ya hemos analizado, donde sí se fijan los plazos para la presentación del informe en los delitos flagrantes, pero no hace alusión a las otras falencias del articulado, y donde igual no consigue establecerse como se procede en los casos de las contravenciones.

Para concluir en este capítulo resultados hay que indicar la contrastación empírica, como se manifestó el tratamiento jurídico de las personas con enfermedades mentales, su inimputabilidad, ha sido, y sigue siendo un tema estudiado a nivel mundial, se afirma el

amplio campo de estudio de las medidas de seguridad en el proceso penal, ello a nivel general, mas no local, pues como se ha venido indicando, respecto de la problemática contenida en el art 588 del COIP, no existen estudios suficientes, pese a que de acuerdo como han manifestado los expertos la norma es oscura y si existe la imperiosa necesidad de una reforma.

Hay que volver a señalar el estudio de Yerovi (2019): donde confirma que en el Ecuador no existe una política criminal para los inimputables con daños en su salud mental, ello como se demuestra en las entrevistas, ocasiona inconvenientes en los administradores de justicia, Fiscales, profesionales del Derecho, y los mismos expertos en el campo médico, en efecto, ello se produce por falta de señalamientos y la oscuridad existente en la legislación penal, dentro estos señalamientos como se ha verificado esta, la no determinación de los plazos del informe psiquiátrico, la no determinación de la duración de la medida de seguridad, que como han mencionado los involucrado “pareciera eterna”, la no aplicabilidad de alguna otra medida para los casos donde el trastorno es temporal o ambulatorio.

Hay que indicar que se concuerda con las investigaciones, tales como la de Montenegro (2016) donde se fundamenta la necesidad de implementar peritos psiquiatras de oficio en las investigaciones, porque como ha manifestado el Defensor Público entrevistado, la defensa es quien en la mayoría de los casos solicita la evaluación. , ello afirma también lo que concluyó Estrada (2014) en su investigación donde indica que en el Ecuador que las evaluaciones que se efectúan al sujeto que comete delito con algún tipo de trastorno no son diligentes, ello, por todo lo que se ha indicado en este examen. Todas estas investigaciones, incluyendo la presente, han puesto en evidencia, las falencias que hasta la actualidad, existen en la legislación penal respecto del tratamiento de delincuentes que padecen algún daño mental.

CAPÍTULO DE PROPUESTA

En el presente capítulo, logra desarrollarse un aporte significativo, con el propósito de efectuar la proposición de la novedad científica planteada en la ejecución de la investigación que interese y sienta bases para una reforma al Código Integral Penal respecto de la agregar los plazos determinados para la presentación del informe psiquiátrico en el artículo 588, así mismo agregar un párrafo en el que se determine el procedimiento que deben seguir Jueces en las contravenciones penales o delitos de acción penal privada y los Fiscales en los casos de delitos flagrantes cuando se presuma que una persona padezca trastorno mental, debiendo solicitar de manera urgente la intervención del equipo técnico de la Unidad Judicial con la finalidad de que en un plazo de 8 horas realicen un informe preliminar respecto a la condición mental de una persona. Del mismo modo, otro problema que no ha sido solucionado y que se propone es el de aclarar en la normativa del art 588 la necesidad de los otros informes como lo son el psicológico y el social.

Título de la propuesta

Elaborar un proyecto de reforma al artículo 588 del Código Integral Penal, donde se agreguen los plazos determinados para la presentación del informe psiquiátrico, la determinación del procedimiento que deben seguir Jueces en las contravenciones penales o delitos de acción penal privada y los Fiscales en los casos de delitos flagrantes cuando se presuma que una persona padezca trastorno mental, así mismo que se establezca la determinación de la duración de la Medida de Seguridad.

Objeto de la propuesta

El objeto de la propuesta es, una innovación legislativa que permita sentar bases para una reforma del artículo 588 del COIP tanto en cuanto a los plazos, como al procedimiento a realizarse en casos de contravenciones flagrantes y ejercicio de la acción privada. Del mismo modo al estar vinculado la determinación de la inimputabilidad con el internamiento

psiquiátrico como Medida de seguridad, establecer el tiempo de duración de la medida y el actuar en los casos de trastornos temporales y tratamientos ambulatorios.

Características de la propuesta

Como se ha venido indicando, la normativa aplicable contenida en el artículo 588 del COIP es oscura, no contiene cual es el plazo que tienen los peritos para emitir y presentar el informe de la evaluación que va a determinar si alguien sometido a juicio, puede o no puede ser declarado inimputable, ello tiende a vulnerar derechos en el aspecto procesal y constitucional. Teniendo en cuenta lo manifestado por el especialista en psiquiatría entrevistado, de haber el evidente trastorno, hay que dictársele lo más antes posible la medida al procesado, pues que hay que tener presente que, este estado de trastorno resta capacidad para entender las consecuencias de sus actos, el mismo que no estaría en capacidad de estar en la audiencia de juzgamiento y comprender su desarrollo, ya que no entiende las consecuencias de sus actos, ni entiende los roles de las personas que los Juzgan, ni los roles del defensor, no estando en capacidad de sobrellevar una audiencia de juzgamiento porque no ha sido tratado.

Como también se evidenció, que la normativa no contiene una norma clara de cómo se ha de proceder, en el caso de que el delito cometido por quien padece de la enfermedad mental, sea de acción privada, o una contravención. En este caso la propuesta se extiende a la solicitud de manera urgente la intervención del equipo técnico de la Unidad Judicial con la finalidad de que en un plazo de 8 horas realicen un informe preliminar respecto a la condición mental de una persona.

Se vuelve a recalcar y discutir además, lo contradictorio que es el hecho de que, en un artículo se indique que solo basta el informe psiquiátrico, mientras que otro menciona que se necesitan dos adicionales. Ahora bien, si tomamos en cuenta, el hecho plasmado en el art. 76 de nuestro código penal, contiene la tipificación respecto a la acreditación de la necesidad y duración de la medida, refrendación que se sustancia en los informes. En este contexto cabe el

cuestionamiento, ¿el tiempo que va a durar la medida de seguridad; se le deja a discrecionalidad del perito? ¿Puede en este escenario el operador de justicia efectuar una impugnación de lo que exprese el perito especialista y realizar la imposición de la medida de seguridad por el periodo que éste crea conveniente?

Las anteriores, son preguntas que no han sido respondidas. Sin alejarnos del mismo artículo, cabe ceñir además, que tampoco logra indicar nada respecto del tiempo que va o tiene que persistir la medida de seguridad, entonces: ¿cómo miden las autoridades el tiempo que va a durar la medida de seguridad que se va a imponer? El Código Orgánico Integral Penal, en el único apartado en donde narra de la proporcionalidad, es en una de sus disposiciones reformativas, específicamente en la décimo cuarta, que literalmente señala:

...“Art. 342-b.-... será el juzgador competente, quien impone la medida de seguridad proporcional, previo informe psiquiátrico de un profesional, designado por el fiscal...

Como se sigue evidenciando, la imposición no se haya claramente reglada, por ello no se consigue tener un lineamiento, en este tipo de casos, pues, el mismo no ha sido incluido en el código, ni el procedimiento para su aplicación, así como tampoco el tiempo que va a durar la medida. Siendo la legislación ecuatoriana, en comparación con otras legislaciones, la que no posee lo indicado.

Si bien es cierto, queda claro que, estas medidas son aplicadas con el propósito de que el sujeto, que es declarado inimputable, por padecer un trastorno mental, adopte un tratamiento acorde a su estado en un establecimiento de atención psiquiátrica, con el objetivo, de que dicha condición se cure para que sea posible su inserción en la sociedad, y no es menos cierto, que el proceso de valoración en nuestra legislación, sigue siendo tardío y hasta desconocido por algunos Juzgadores, Fiscales y Defensores. En los casos donde se presenta este tipo de escenario, el Juez de lo penal, que tenga conocimiento de la causa, ha de juzgar en un primer plano respecto de dos elementos como son:

1. La capacidad de conciencia.
2. Capacidad de voluntad aplicada en el momento de la comisión de la infracción penal.

Aplicabilidad de la propuesta

La reforma propuesta al artículo 588 de COIP estará bajo la dirección de la investigadora con ayuda de las autoridades de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la posible creación del proyecto de ley ha de ser planteada por Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, una vez atendida la propuesta, dado el trámite legal correspondiente.

Propuesta

... Cámbiese al artículo 588 la frase de “quien presentará su informe en un plazo determinado” por la frase “quien presentará su informe en un plazo máximo de 3 días”...

Agréguese al artículo 588 el siguiente párrafo: ... “Los Fiscales, en los casos de delitos flagrantes cuando se presume que una persona padezca trastorno mental, deberán solicitar de manera urgente la intervención del equipo técnico de la Unidad Judicial con la finalidad de que en un plazo de 8 horas realicen un informe preliminar respecto a la condición mental de una persona”...

Sustitúyase el Artículo 76 por el siguiente: ... Art. 76.- Clasificación de la Medida de Seguridad- La imposición en firme mediante sentencia o auto, de medidas de seguridad, serán de tres tipos: a) curativas. b) educativas. c) De cuidado y vigilancia posterior. d) de restricción, de conformidad con este Código.

Agréguense los siguientes literales al Art 76:

... a) **Medidas curativas:** serán medidas de carácter curativas las siguientes:

1. Internamiento en Hospital Psiquiátrico.
2. Tratamiento Médico general.
3. Tratamiento Psicológico.

... b) **Medidas educativas.** Serán:

1. Inclusión en programas de capacitación o en cursos educacionales.

c) Medidas de cuidado y vigilancia Posterior: De conformidad con lo establecido en este código, estas medidas serán:

1. Comparecencia personal de modo periódico ante Juzgador Penal al menos una vez al mes.

2. Prohibición de abandonar el lugar de domicilio que se ha establecido en el auto o sentencia.

3. Prohibición de aproximarse directamente con la víctima y sus familiares u cualquier tercero fijado en auto o sentencia, por cualquier medio o cualquier lugar.

4. Prohibición de alojamiento, concurrencia o tránsito en sitios determinados.

d) Medidas de restricción: Serán restrictivas:

1. Pérdida de los derechos políticos.

2. Prohibición de ejercer patria potestad, tenencia, o guardas.

3. Inhabilitación del ejercicio profesional, laboral u ocupacional.

Será facultad del operador de justicia, la imposición de una o más de estas medidas, sin perjuicio de las penas que se prevén en los diferentes tipos penales.

Agréguense los siguientes literales al Art 76:

... Artículo 76.1. Aplicación: Luego de los informes que valore útiles, el/a Juzgador/a dictará una o varias medidas de seguridad, siempre y cuando concurren en una de las siguientes circunstancias:

1. Que el infractor haya sido calificado como inimputable por un trastorno mental.

2. Que el infractor previamente haya perpetrado un delito.

3. Que de los hechos, escenarios, y circunstancias del individuo, pueda deducirse un pronóstico conductual a futuro, que tienda a revelar la probabilidad de incurrir en la comisión de nuevos delitos.

... **artículo 76.2. Imposición:** La imposición de una o varias medidas de seguridad se aplicarán de acuerdo con lo siguiente:

1. Mediante auto, cuando la calidad de inimputable fuere expresa durante la investigación.

2. Mediante sentencia, cuando localización de inimputable fuere expresa en la etapa de juzgamiento.

3. Será también impuesta por medio de sentencia cuando, se calificare al infractor como imputable, pero recayere en las causales 2 y 3 del artículo 76.1.

... **Artículo 72.3. Duración.-** Cuando se imponga una o varias medidas de seguridad, el periodo de duración regirá bajo lo siguiente:

1. Las de carácter curativo, su duración será por el tiempo que sea necesario para que el o los tratamientos, consigan la superación de la perturbación, misma que no podrá superar los 30 años. En esta categoría entran quienes padecen de trastornos mentales temporales: alcohólicos, intoxicados por el uso y abuso de sustancias estupefacientes, cuyo tratamiento se considerará como “ambulatorio”.

2. Las de carácter educativo, su duración se establecerá basada en los reconocimientos periciales.

3. El cuidado y vigilancia posterior, se impondrá en un tiempo que no será menor de 3 años y que no superará los 6 años.

CONCLUSIONES

Dando cumplimiento al primer objetivo específico, se ha analizado la teoría de la culpabilidad, la imputabilidad, la inimputabilidad y la medida de seguridad que se encuentran establecidos en el COIP, donde se concluye que, en nuestro sistema, se declara a la persona inimputable, cuando se cumple lo determinado en el artículo 588, artículo del cual se verifica es oscuro, en razón de que manifiesta que basta aun solo informe para esta declaratoria, cuando la misma norma en otros artículos hace el señalamiento de que son tres. Respecto de la medida de seguridad, que no puede referírsele en plural, porque el internamiento en un centro psiquiátrico es la única medida existente en nuestro sistema, los entrevistados, han mencionado las posibles maneras en que puede solicitarse la imposición de la medida de seguridad indicando tres formas: La primera, radica en que sea la defensa técnica del procesado, quien argumente y acredite la condición de inimputable del sujeto, y solicite la medida de seguridad. La segunda refiere, a la solicitud del Fiscal en aplicación al principio de objetividad, y la tercera, que el Juzgador en pleno uso de sus facultades, de oficio, al tener comprobado la enfermedad de trastorno mental, la imponga de oficio, por la condición garantista que le otorga la Constitución.

Queda establecido el escenario actual del accionar pericial dentro del Proceso Penal, en los casos de flagrancia y de delitos de acción penal privada, cuando el delito es cometido por una persona con evidente trastorno mental, cumpliendo el segundo objetivo y verificando la inexistencia de política criminal en estos casos, la oscuridad de la norma que no determina los plazos, cuando es de suma importancia, más en virtud de como lo han manifestado los Jueces que declaran la inimputabilidad, con el informe que presenta el Fiscal, el que lo sustenta el perito psiquiátrico. Al procesado o investigado puede declarársele como inimputable en la misma investigación, basta hacerlo mediante un auto, en el mismo logra imponérsele la medida de seguridad, si se la determina en la etapa de juicio, que es lo que

generalmente sucede, se la determina en la sentencia, y de los casos de contravenciones flagrantes, se concluye que la norma penal no está totalmente preparada para este escenario.

Por último, dando cumplimiento al último objetivo específico, se examinó la resolución CJ - DG - 2016 – 10 del Consejo de la Judicatura y su aplicación en los procesos penales de las personas con trastornos mentales, y una vez concluida la revisión de esta resolución, que en cierto modo ha tratado de subsanar las falencias que contiene de manera evidente el art 588 del COIP, no consigue abordar o solucionar todos los problemas respecto de los diferentes desatinos, tales como el no establecimiento claro de los plazos para la presentación del informe psiquiátrico que declare la inimputabilidad del sospechoso o procesado y mucho menos el actuar en los casos de delito de acción privada o en las contravenciones flagrantes.

RECOMENDACIONES

La constante capacitación a Jueces, Fiscales, Defensores y peritos, en relación a la problemática que encierra el problema tratado, que es evidente, y que a la fecha actual no ha tenido una clara solución, ello con la finalidad de que se realicen conversatorios y debates, tendientes a solucionar lo respectivo a los plazos, proceder en casos de contravención, ejercicio de la acción privada, necesidad de informes, tiempo en que dura la medida de seguridad, que es otro de los aspectos que también contiene un vacío legal. A modo general entonces, es importante que se estudie la problemática planteada a profundidad, para el entendimiento de la verdadera naturaleza, finalidad y clasificación de la medida de seguridad, pues no debe dejarse de lado su propósito que es la prevención de delitos futuros.

A las autoridades de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, se les recomienda la posible creación del proyecto de ley en base a la propuesta planteada, en razón de la importancia que versa sobre la determinación de las causas por las cuales los operadores de justicia han de imponer una o varias medidas de seguridad, señalando que el internamiento en un hospital psiquiátrico no debería ser la única medida, pues, los trastornos mentales no son de una sola clase, en este sentido, es necesario además, que se establezcan los parámetros para la duración de estas medidas en nuestra ley procesal. Es importante que la Universidad realice conversatorios con las Autoridades, tendientes al esclarecimiento de la contradicción que existe en la actualidad respecto de los exámenes periciales que se requieren para la imposición de esta medida.

BIBLIOGRAFÍA

- Agro, U. (2012). *La culpabilidad como elemento del delito*. Obtenido de <http://agro.ulpgc.es/uned/PENAL-I-PARCIAL2.pdf>
- Agudelo, N. (1991). *El trastorno mental como causal de inimputabilidad*. Bogotá: Linotipia Bolívar.
- Albán, E. (2009). *Manual de Derecho Penal ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Amoroso, N., & et al. (2015). *Medidas de seguridad*. Buenos Aires: Ventanas.
- Araujo, P. (2015). *Medidas de seguridad*. Bogotá: Temis
- Arreola, G. (2010). *Causas Exclusivas de Inimputabilidad por Enfermedad Mental*. Michoacán: Umichoacán.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Quito: Editorial Juridica del Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Integral Penal*. Quito: Editorial Juridica del Ecuador.
- Bayancela, F. (1993). *Ciencia Penal, Antalogía*. Loja: UTPL.
- Beling, E. (. (2013). *Curso de derecho penal*,. S.L: Nodier.
- Bustos, J. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Quito: Jurídica del Ecuador.
- Carrara, F. (1971). *Programa de derecho criminal*. Bogotá: Temis.
- Carrara, F. (2008). *Quienes son imputables?* Obtenido de Diario La Hora: <https://lahora.com.ec/noticia/713495/home>
- Cazar, A. (2016). *Las medidas de seguridad y su efecto jurídico en materia penal ecuatoriana*. Revista de pensamiento penal.
- Cazar, C. (2015). *Las medidas de seguridad y su efecto jurídico en materia Penal ecuatoriana*. evista de pensamiento penal.
- Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41845.pdf>
- Cerezo Mir, J. (2004). *Curso de Derecho Penal español II*. Barcelona: Tecnos.

- Cobo, R. (2008). *La imputabilidad y la inimputabilidad del delincuente*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-imputabilidad-y-la-inimputabilidad-del-delincuente->
- Consejo Nacional de la Judicatura. (2016). *Resolucion N°CG-DG-2016-10*.
- Cordóba, J. (2014). *La doctrina finalista*. Montevideo: B de F.
- Costa, F. (1953). *El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía*. México: Hispano Americana.
- Criollo, C., Mogrovejo, R., & Durán, A. (2019). *Observancia del tratamiento jurídico penal a las personas con trastornos mentales*. Obtenido de Revista Conrado: <http://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado>
- Cuadra, S. (2012). Los trastornos de personalidad y la adicción a sustancias. *Psicología de las adicciones*, 13.
- Cuenca, O. (2003). *El estigma de la enfermedad mental en los medios de comunicación*. Madrid: Ars Medica.
- Cueva, M. (2009). *El delito en sentido Legal*. México: UNAM.
- Dávila, R. (1997). *Teoría General del Delit*. México: Porrúa.
- Estrada, G. (2014). *El trastorno mental del infractor y su inimputabilidad en el Derecho Penal*. Ibarra: Uniandes.
- García, J. (2015). *Manual de práctica procesal Constitucional y Penal*. Quito: Editorial del Editorial Ministerio de justicia.
- García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal* . Lima: Grijley.
- García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal* . Lima: Grijley.
- García, S. (1981). *El problema de la imputabilidad penal*. México: UNAM.
- Goldstein, R. (1999). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires: Astrea.

- González, V. (2017). *Funciones actuales del Derecho Penal* . Obtenido de Tesis Doctoral:
<https://eprints.ucm.es/40943/1/T38280.pdf>
- Harbottle, F. (2017). Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades. *Scielo*, 1-7.
- Hernández, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Scielo*, 1-9.
- Herruzo, J. (2007). *La evaluación psicologica de la responsabilidad jurídica*. Madrid: Trotta.
- Íñigo, E., Ruiz de Erenchun, E., & Sánchez, P. (2013). *Las Medidas de Seguridad*. Navarra: S.E.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Ediciones Jurídicas.
- Leonardo, P. (2019). *Inexistencia de una política criminal para los Inimputables con trastornos mentales en el Ecuador*. Obtenido de
<http://www.dspace.uce.edu.ec:8080/bitstream/25000/19125/1/T-UCE-0013-JUR-005-P.pdf>
- Lloret, J. (2008). *Protección de personas y Grupos vulnerables*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Montenegro, K. (2016). *Incidencia de enfermedades mentales en la comisión de delitos*.
Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5898/1/T-UCE-0013-Ab-096.pdf>
- Muñoz, F. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Fundación Jerez.
- Muñoz, F., & Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Muñoz, M., & Otros. (2016). *La Enfermedad Mental en los Medios de Comunicación: Un Estudio Empírico en Prensa Escrita, Radio y Televisión*. Obtenido de
http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1130-52742011000200005

- Núñez, M. (2009). Psicopatología y delincuencia. *Criminet: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-r2.pdf>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2006). *Manual de recursos para la salud mental, derechos humanos y legislación*. Ginebra: OMS.
- Palladino, P. (2014). *La teoría Jurídica del Delito*. Valencia: Trotta.
- Parraguez, L. (2004). *Manual de derecho civil Ecuatoriano*. Loja: UTPL.
- Patitó, J. (2000). *Medicina legal*. Buenos Aires: Centro Norte.
- Reynoso, R. (1997). *Teoría General del Delito*. México: Porrúa.
- Rivera, J. (2017). A propósito de la teoría del delito. *In Jure*, 12.
- Sandoval, J. (2003). Causales de ausencia de responsabilidad penal. *Redalyc*, 26.
- Santos, A. (2001). *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*. Granada: Comares.
- Serrano, T. (2009). *Análisis de las etapas del procedimiento penal*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/883/1/p905.pdf>
- Simón, F. (2008). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Cevallos.
- Taborda, J. (2004). *Examen pericial psiquiátrico*. Porto Alegre: Artmed.
- Tiffon, B. (2008). *Manual de consultoría en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense*. Barcelona: Bosch.
- Vaca, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Quito: EDLE S.A.
- Valero, C. (2015). *La retroactividad de las leyes penales* (Vol. Tesis Doctoral). Madrid: Complutense.
- Villabella, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. México: México: Unam.

Viscarra, L. (2010). *Los delitos de acción penal privada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Obtenido de

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2973/1/td4289.pdf>

Zaffaroni, R., & Otros. (2006). *Manual de Derecho penal. Parte General* (V ed.). Buenos Aires: Ediar.

Zavala, J. (1986). *La pena en general*. Guayaquil: Edino.

Anexos

Formato de entrevistas.



UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO PROCESAL

Entrevista realizada a los Jueces Multicompetente y/o de garantías penales
de Manabí

1.- ¿Tiene Ud. conocimiento pleno de lo que se haya prescrito en el artículo 588 de Código Orgánico Integral Penal?

2.- ¿El artículo 588 refiere de las medidas de seguridad, cuando es aplicable éste?

3.- ¿En base a su experiencia, ¿Cuáles logran ser los parámetros que se en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales”?

4.- ¿En sus funciones, ha conocido y resuelto casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental?

5.- El art. 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el art. 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?

7.- ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos casos



UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO PROCESAL

Entrevista realizada a Trabajador/a Social acreditado por el Consejo de la
Judicatura

- 1.- ¿Tiene Ud. conocimiento pleno de lo que se haya prescrito en el artículo 588 de Código Orgánico Integral Penal?
- 2.- ¿El artículo 588 refiere de las medidas de seguridad, cuando es aplicable éste?
- 3.- ¿En base a su experiencia, ¿Cuáles logran ser los parámetros que se en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales”?
- 4.- ¿En sus funciones, ha conocido y resuelto casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental?
- 5.- El art. 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el art. 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?
- 7.- ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos?

CASOS



UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO PROCESAL

Entrevista realizada a Psicólogo clínico|acreditado por el Consejo de la
Judicatura

1.- ¿Tiene Ud. conocimiento pleno de lo que se haya prescrito en el artículo 588 de Código Orgánico Integral Penal?

2.- ¿El artículo 588 refiere de las medidas de seguridad, cuando es aplicable éste?

3.- ¿En base a su experiencia, ¿Cuáles logran ser los parámetros que se en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales”?

4.- ¿En sus funciones, ha conocido y resuelto casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental?

5.- El art. 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el art. 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?

7.- ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos casos



UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO PROCESAL

Entrevista realizada a especialista en psiquiatría acreditado por el Consejo
de la Judicatura

- 1.- ¿Tiene Ud. conocimiento pleno de lo que  (Ctrl)  ito en el artículo 588 de Código Orgánico Integral Penal?
- 2.- ¿El artículo 588 refiere de las medidas de seguridad, cuando es aplicable éste?
- 3.- ¿En base a su experiencia, ¿Cuáles logran ser los parámetros que se en la práctica se toman en cuenta para considerar que un investigado o procesado tiene “evidentes síntomas de trastornos mentales”?
- 4.- ¿En sus funciones, ha conocido y resuelto casos donde el criminal sufre un aparente trastorno mental?
- 5.- El art. 588 menciona que para determinar el trastorno, basta con el informe psiquiátrico, pero el art. 76 indica que deben aplicarse 3 informes, el psiquiátrico, el psicológico y el social, ¿cómo se maneja, o cuál es el trámite respecto de estos informes, es contradictoria la norma? ¿Qué pasa en las contravenciones flagrantes?
- 7.- ¿En qué momento se lo califica como inimputable al infractor en estos?

CASOS

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Sthela Monserrat Álava Zambrano, con C.C: # 1312610395 autora del trabajo de titulación: *Las medidas de seguridad en el proceso penal* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de mayo del 2020



f. _____
Nombre: Sthela Monserrat Álava Zambrano
C.C: 1312610395



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Las Medidas de Seguridad en el Proceso Penal		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Álava Zambrano Sthela Monserrat		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez Puig-Mir Nuria, Dra. PHD. Vivar Álvarez Juan Carlos, Dr.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de febrero del 2020	No. DE PÁGINAS:	105
ÁREAS TEMÁTICAS:	La Tutela efectiva de los Derechos y el Proceso		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Medidas de seguridad, Proceso Penal, Informe Psiquiátrico, inimputabilidad		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La investigación versa sobre la imposición de las medidas de seguridad en el proceso penal, respecto de los plazos de la presentación del informe que manifiesta el artículo 588 del COIP para la determinación y declaración de la inimputabilidad de un sospechoso o procesado. Se ha fundamentado las bases jurídicas en aras del correcto proceder en los casos en que la persona con trastorno mental cometa un ilícito en las diferentes circunstancias sea por investigación, flagrancias, acción penal privada y contravenciones. Ello en razón de que la normativa penal es oscura en los temas de cómo se impone, cómo se aplica la medida de seguridad, además de que es contradictoria en el tema, pues el artículo 588 nos indica que bastará el informe del médico psiquiatra para declarar la inimputabilidad, mientras que otro articulado hace el señalamiento de tres informes, respecto de la medida de seguridad, la norma tampoco es clara, contiene una única que es el internamiento psiquiátrico. Evidencia la necesidad de una reforma a la normativa penal con respecto a los plazos de presentación del informe psiquiátrico determinado en el artículo 588 del COIP para la determinación y declaración de inimputabilidad, el proceder en casos de contravenciones flagrantes y delitos de acción penal privada cuando quien comete un ilícito padece un trastorno mental. Del mismo modo para el artículo 76 que es las medidas de seguridad, siendo un tema amplio no es completo.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0982400270	E-mail: sthelaalavaz@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Isaac Obando Ochoa		
	Teléfono: 0992854967		
	E-mail: ing.obando@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			